

CONTESTACION DE DEMANDA

AURA RIOS <aura.abogadosasesores2014@gmail.com>

Vie 3/06/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja

<j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edgoshers@hotmail.com

<edgoshers@hotmail.com>;rosat3289@gmail.com <rosat3289@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (22 MB)

ACTA DILIGENCIA DE Secuestro.pdf; Sentencia Sucesión.pdf; ACTA 1 ENTREGA SEP 26.pdf; ACTA 2 ENTREGA 25 OCTUBRE.pdf; ACTA ENTREGA FINAL FEBRERO 2019.pdf; AUTO FIJA FECHA ENTREGA INMUEBLE FINAL.pdf; Auto Ttribunal resuelve OPOSICIONES A LA ENTREGA.pdf; Auto Niega Restitución Posesión.pdf; Auto Tribunal Confirma Niega Restitución Posesión.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA I POSESORIO.pdf;

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. POSESORIO

RADICADO: 2020-00028

Demandante: MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA

Demandados: ROSA TORRES DE SANCHEZ

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

APORTO: EN PDF CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS

PRUEBAS

1. Acta de secuestro del 16 de mayo del 2017.
2. La sentencia de fecha 24 de enero del 2018.
3. Acta de la primera diligencia de entrega del 26 de septiembre del 2018, con oposición del abogado EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ y su cliente miguel castellanos.
4. Acta de segunda diligencia de entrega de fecha 25 de octubre del 2018, con oposición del abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, donde inclusive interpuso una NULIDAD.
5. Decisión del Tribunal Superior de Tunja de fecha 19 de diciembre del 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, donde se resuelve todas las oposiciones de EDGAR OSORIO y se confirma la entrega del inmueble por parte del Juzgado de Villa de Leyva.
6. Tercera diligencia de entrega del 15 de febrero del 2019, donde finalmente el Juzgado Promiscuo de Villa de Leyva hace entrega a la señora ROSA TORRES del inmueble dentro del proceso de sucesión.
7. Auto del 4 de marzo del 2019, del Juzgado 2 de Familia de Tunja, **que negó la petición de restitución a la posesión**, después de ocurrida la entrega del bien.
8. Auto del 5 de julio del 2019, de la H. Magistrada Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS, por medio del cual, confirmo el auto del 4 de marzo del 2019, **que le negó a EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ y sus poderdantes la petición de restitución a la posesión.**

--

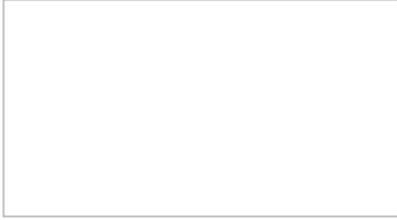
AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO

C.C. N° 46.378.779 de Sogamoso

T.P. N° 224.345 del C.S. de la J.

E-mail: aura.abogadosasesores2014@gmail.com

Cel: 3143899145



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. POSESORIO

RADICADO: 2020-00028

Demandante: MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA

Demandados: ROSA TORRES DE SANCHEZ

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA INTERDICTO POSESORIO, TAL COMO DICE EL AUTO ADMISORIO.

AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.378.779 de Sogamoso, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 224.345 del C.S.J., Actuando En calidad de apoderada de la señora **ROSA TORRE DE SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.340.298 de Bogotá, de manera atenta procedo a **contestar la demanda**, la cual fue dejada junto con el citatorio de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por la parte demandante en la Hospedería la Roca, ubicada en la calle 13 N° 9-54 de Villa de Leyva- Boyacá, lugar donde la señora ROSA TORRES vivió hasta octubre del 2020, cuando dicho inmueble fue entregado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja al secuestre empresa PROSPERAR SAS, a partir de octubre del 2020, la señora ROSA TORRES DE SANCHEZ vive en la zona Rural de Villa de Leyva, sector los Burgos.

Así las cosas, fue una de los empleados de la Hospedería la Roca, quién llamó a JUAN CAMILO SANCHEZ, hijo de la señora ROSA TORRES, y le informó que habían dejado un paquete para su mamá, paquete que la señora ROSA TORRES recogió el sábado 7 de mayo del 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, los términos comienzan a correr 2 días hábiles después de recibir la notificación, entonces, procedo a contestar la demanda, encontrándome dentro del término de traslado de 20 días hábiles, los cuales iniciaron el miércoles 11 de mayo del 2022 y finalizan el miércoles 8 de junio del 2022.

Al hecho PRIMERO. No es cierto, el señor Miguel Castellanos Avellaneda, no ha estado en el citado inmueble de manera quieta, ni pacífica, ni interrumpida. Se intentaron apoderar de una herencia ajena, pero en el camino se dieron cuenta que no podían y por eso el señor MIGUEL CASTELLANOS, primera diligencia de entrega, manifestó que le dieran plazo para desocupar y que la casa quedaba lista el 5 de octubre del 2018.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. La sucesión jamás perturbó al señor CASTELLANOS, dentro del proceso de sucesión se ordenó la entrega del inmueble a su propietaria señora ROSA TORRES DE SÁNCHEZ, él y su abogado perdieron todas las oposiciones y mentiras.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que una diligencia judicial de secuestro, sea catalogada como un “despojo”, por Dios, que argumentación jurídica tan pobre y deficiente. Efectivamente, el

Juzgado 2 de Familia de Tunja, Despacho donde se adelantó la sucesión de **PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS Q.E.P.D.**, decretó la medida cautelar de secuestro del inmueble, comisionando al Juzgado de Villa de Leyva, Despacho Judicial que procedió con la diligencia el 16 de mayo del 2017, procediendo como en derecho corresponde, dejando al opositor que dijo tener la tenencia del bien, con la advertencia que debía entenderse con el secuestro¹, mientras el Juzgado que tramitaba la sucesión resolvía la oposición.

AL HECHO CUARTO: Efectivamente, en la diligencia de secuestro decretada dentro del proceso de sucesión, se presentaron como opositores TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA, MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA y DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS, acompañados de una señora TERESA SUAREZ, que era como una empleada o administradora de la casa, algo por el estilo, todos ellos, acompañados del abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, quien funge como abogado demandante en este proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho comisionado, procedió a practicar la diligencia tal como se lo ordena la ley, dejando el inmueble bajo el cuidado de TERESA SUAREZ (administradora), advirtiéndole que debe entenderse con el secuestro FREDY HUMBERTO BAUTISTA, y devolvió el comisorio al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Ahora bien, una diligencia de secuestro donde el Juez toma determinaciones ceñidas a la ley, no es una diligencia *fracasada*, tal como lo aduce el escrito de demanda; que vergüenza, el texto de demanda deja mucho que desear, terrible desgastar a la administración de justicia en semejante maraña de mentiras, máxime cuando **en reiteras oportunidades el Tribunal Superior de Tunja, les dijo a los aquí demandantes, con mucha claridad que, no eran poseedores, que sus objeciones eran improcedentes y que al no haber apelado la sentencia, ésta hizo tránsito a cosa juzgada material.**

Al hecho quinto: Es falso todo lo asegurado en este hecho, el abogado demandante interpreta el derecho a su acomodo. Cómo puede un profesional del derecho, decir que, el desistimiento de una medida cautelar implica reconocer la posesión; máxime, cuando la medida cautelar de secuestro fue levantada en la misma sentencia que adjudicó el inmueble a la señora ROSA TORRES DE SÁNCHEZ, como única heredera de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ CASTELLANOS Q.E.P.D., y ellos conocedores del proceso no apelaron.

Observe Honorable Despacho que, **mediante sentencia fechada 24 de enero del 2018**, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, **dictó sentencia aprobatoria de la partición**, siendo única adjudicataria, la señora **ROSA TORRES DE SÁNCHEZ**; así mismo, ordenó registrar la

¹ Artículo 596. Oposiciones al secuestro

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, **a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro**, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

(...)

hijuela; también dispuso levantar el embargo, y, en el **numeral quinto ordenó levantar el secuestro practicado al inmueble**, ordenando oficiar al secuestre FREDY BAUTISTA y a TERESA SUAREZ; finalmente dispuso archivar el incidente promovido por **Miguel Castellanos Avellaneda**. Todas estas determinaciones las tomó el Juzgado en la sentencia, **fallo que no fue apelado por el doctor EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, quien para ese momento fungía como apoderado de todos quienes habían presentado oposición al secuestro, y quien continuó siendo su apoderado hasta el final del proceso y ahora en esta demanda, es decir, se sintieron conformes con la sentencia.**

De lo anterior se infiere que, **si no apelaron la sentencia**, es precisamente porque estaban de acuerdo con la determinación del Juzgado, entonces, por qué razón ahora presentan una **absurda demanda, con la cual pretenden dejar en el piso el buen nombre de los Jueces de la Republica, que en su momento tomaron determinaciones en este caso**, para los demandantes de este proceso, el Juez Segundo de Familia de Tunja actuó mal, la Señora Juez de Villa de Leyva también, y, entonces el Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia - también actuó mal; seguramente ningún funcionario sabe derecho, el único que sabe, es el ilustre abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, y por eso acudió en una nueva demanda, para que seguramente, según su criterio, **el Juzgado de Circuito revise las actuaciones del Tribunal Superior de Tunja**, en espera que le den la razón a él, hay que tener coraje, para pretender desprestigiar a Jueces y Magistrados, sin darse nada.

Se les recuerda a los demandantes que, deben leer con detenimiento, la sentencia que puso fin a la sucesión, fechada 24 de enero del 2018, el auto del 18 de diciembre del 2018, del Tribunal Superior de Tunja, Mg Ponente Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS, donde les negó todas sus oposiciones a la diligencia de entrega del inmueble; así mismo el auto del 4 de marzo del 2019, del Juzgado 2 de Familia, que les negó la petición de restitución a la posición, y finalmente, el auto del 5 de julio del 2019, del Tribunal Superior de Tunja, que confirmó la negativa de la restitución de la posesión. **Honorable Juzgado Segundo del Circuito de Tunja, con estas providencias que acabo de enlistar y que adjunto como prueba, arribará a la determinación, que estamos frente a una cosa Juzgada Material; no es procedente revocar las determinaciones que el Superior tomó hace 3 años, máxime cuando los hoy demandantes no apelaron la sentencia y ya hizo tránsito a cosa Juzgada Material.**

Al hecho sexto: El reivindicatorio fue con miras a conseguir la entrega del bien, dadas tantas oposiciones del señor MIGUEL CASTELLANOS y su abogado, pero, como ya desde febrero del 2019 se consiguió esa entrega dentro del mismo proceso de sucesión, entonces se desistió del reivindicatorio desde andes que iniciara la pandemia.

Al hecho séptimo: Las aseveraciones hechas por el demandante en este hecho son falsas. El Juzgado Segundo de Familia de Tunja, actuando en derecho al ordenar la entrega del inmueble, el demandante al parecer no tiene ni idea del trámite de una sucesión. No apeló la sentencia, perdió todas las oposiciones y ahora pretende acusar a un Juzgado de ser ignorante de la ley.

Como puede el demandante asegurar que, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, de manera **indebida** ordenó la entrega del inmueble, utilizando su dicho como una argucia para enredar al Despacho Judicial que hoy tramita esta demanda, y obtener la admisión de la misma. Además de mentir y hacer señalamientos grotescos e irrespetuosos en contra de los diferentes funcionarios Judiciales, le oculta la verdad al Juzgado, nótese que no dijo en el escrito de demanda, que él y su poderdante **MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA**, hicieron dos (2) oposiciones a la diligencia de entrega del inmueble y formularon por ese hecho Acciones de Tutela, y que, además, esas **oposiciones y la Tutela** las resolvió el **Tribunal Superior de Tunja**, donde con gran contundencia concluyó que debía practicarse la entrega del inmueble a la señora **ROSA TORRES DE SANCHEZ**.

Con tanta aseveración sin fundamento, **el demandante hace incurrir en error a Juzgado que tramita este proceso**, en la medida que, no le cuenta la realidad del trámite de la sucesión, sino que, se limita a lanzar acusaciones banales, debería contar que él y su poderdante agotaron todas las instancias y fueron vencidos en derecho, así lo dejó claro el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**.

Al hecho octavo: falso de toda falsedad. La realidad procesal es que el demandante está llorando sobre la leche derramada, por lo demás, **los Jueces de la Republica actúan en derecho y no pueden ser criticados ni censurados por fallar en derecho**, ni mucho menos poner en tela de juicio su buen nombre, simplemente porque un extremo de la Litis sea vencido en un juicio.

Al hecho noveno: Lo relatado en este hecho, no corresponde a un proceso de la naturaleza del que aquí se tramita, es simplemente una cantidad de conjeturas absurdas que rayan con la realidad y se convierten en algo odioso, trivial, banal y por qué no, deja entre ver, falta de seriedad. Con claridad se lo dijo el **Tribunal de Tunja** en auto del 18 de diciembre del 2018, *“No le corresponde, no está legitimado para hacer tales cuestionamientos pues no tiene vocación hereditaria por lo menos no la solicitó en el proceso, no le fue reconocida y no la acreditó.”* Así o más claro, doctor EDGAR OSORIOHERNÁNDEZ, su cliente no está legitimado para hablar decir nada de la filiación, además, este proceso es posesorio, no de filiación, zapatero a tu zapato, dice el refrán.

Al hecho Decimo. No es cierto este hecho. Como se puede llegar a la falacia de afirmar que la señora ROSA TORRES de manera **clandestina** a través de los Juzgados 2 de Familia de Tunja y Municipal de Villa de Leyva, realizó un **despojo, que manera de faltar a la verdad para enredar a la Administración de Justicia**.

La señora ROSA TORRES DE SANCHEZ, no realizó ningún despojo, el inmueble le fue entregado dentro del proceso de sucesión, en diligencia de entrega que practicó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, luego que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA - SALA CIVIL FAMILIA**, resolviera dos (2) oposiciones y una acción de tutela presentadas por el abogado EDGAR OSORIO y su cliente MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA, hoy demandantes en esta causa, de las cuales adjunto copia para conocimiento del Juzgado.

Si la señora ROSA TORRES, hubiera tramitado una sucesión de manera **clandestina**, tal como lo asegura EDGAR OSORIO HERNANDEZ, quien además dice que esa clandestinidad ocurrió atreves de los Juzgados 2 de Familia de Tunja y Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, entonces, que por favor nos explique, por qué razón desde el 2017, él apoderaba a sus clientes dentro de la sucesión, en calidad de terceros intervinientes que pretendían alegar una posición para quedarse con la herencia de la señora ROSA, y por qué razón, no apeló la sentencia que adjudicó los bienes y levantó todas las medidas cautelares; pero sí en cambio, realizó dos oposiciones a la diligencia de entrega, sendas acciones de tutela y posterior a la entrega, solicitó la “**restitución a la posesión**”, actuaciones negadas en los Juzgados de instancia y ratificadas por el **Tribunal Superior de Tunja**.

¿Que pretende EDGAR OSORIO HERNANDEZ?, ¿hacer incurrir en error al Juzgado que tramita este proceso?, ocultarle la verdad al Juez?, o busca que un Juzgado de Circuito revoque las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior en los años 2018 y 2019, donde él como abogado y sus clientes fueron vencido en derecho.

Como sería de clandestino el proceso de sucesión y la diligencia de entrega, que él mismo, **EDGAR OSORIO** interpuso más de 20 recurso y todos los perdió, pero eso no lo contó en la demanda que titula **interdicto posesorio**, claro, le da pena decir, que él no apeló la sentencia, porque estaba conforme con ella, pero en cambio, se opuso a la entrega del inmueble y siempre perdió, porque nunca tuvieron a la razón, nunca fueron poseedores de nada, tan es así que en la diligencia de entrega del 26 de septiembre del 2018, el mismo MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA me pidió plazo para la entrega del inmueble, fijando él mismo fecha para el 5 de octubre del 2018, y así quedó en el audio de esa diligencia, pero justo cuando llegó esa fecha, interpusieron una **acción de tutela**, la cual fue despachada desfavorablemente por el Tribunal de Tunja, y así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia.

Después de haber leído todo el contexto de la demanda, se les pregunta a los señores MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA y a su abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, dos cosas:

A.) ¿La Corte Suprema de Justicia, ¿Sala Civil Familia, Tampoco Sabrá Derecho?

B.) ¿Los Juzgados de Tunja, Villa de Leyva, ¿el Tribunal Superior de Tunja y la Corte Suprema, fallaron de manera “arbitraria” y “clandestina” en favor de la señora ROSA TORRES y a espaldas de ustedes?

AL HECHO ONCE: Falso de toda falsedad, a nadie lo perjudica lo que nunca tuvo, lo que nunca fue suyo, lo que ni siquiera le interesa. Como puede perjudicar a MIGUEL CASTELLANOS el hecho que la señora ROSA TORRES disfrute de su herencia, si él mismo dispuso en la primera diligencia de entrega me dijo que le diera tiempo para sacar unas cosas y que fuera el 5 de octubre del 2018 a recoger la casa, así quedó en el audio, por si ahora lo van a negar.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costar al demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **COSA JUZGADA:** Teniendo en cuenta que sobre el asunto objeto de debate, ya hubo pronunciamientos de fondo, en una sentencia del 24 de enero del 2018 que cobró ejecutoria y hace tránsito a cosa juzgada material, un auto del Tribunal Superior de Tunja que negó la totalidad de las oposiciones que **MIGUEL CASTELLANOS AVELLANEDA** y a su abogado **EDGAR OSORIO HERNANDEZ**, efectuaron respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 7-39/49 de Villa de Leyva, de propiedad de la señora **ROSA TORRES DE SANCHEZ**, un auto del 5 de julio del 2019, del Tribunal Superior de Tunja que confirmó la decisión del 4 de marzo del 2019, donde el Juzgado 2 de Familia de Tunja, le negó a los opositores la petición de **restitución de la posesión** que nunca tuvieron, **entonces estamos frente a una cosa juzgada.**

Honorable Despacho, si ya el **SUPERIOR** decidió sobre la entrega del inmueble y les negó a los opositores todas sus argucias y enredos con los que pretendieron apoderarse de lo que no les correspondía, entonces contra esas determinaciones del **SUPERIOR**, no procede recurso alguno, menos aún, por vía de una demanda de interdicto posesorio, pretender que el Juzgado del Circuito **revoque** las determinaciones del **Superior** tomadas hace 3 años.

Esta demanda, solo es una mentira de la parte demandante, para desgastar a la Administración de Justicia y dejar en entre dicho el buen nombre de los Jueces de la República, y lo hace de la manera más perversa, denigrando de los Jueces que ya tomaron determinaciones en el pasado, aduciendo de manera **ofensiva y dolosa**, que mi poderdante, señora ROSA TORRES, de manera **clandestina y arbitraria** tramitó el proceso y recibió su herencia, peor aún, afirma en el **Hecho Decimo** de la demanda, que “... **ROSA TORRES en forma clandestina a través de los Juzgados Segundo de Familia de Tunja y Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva y sin tener derecho a ello logró que mi cliente fuera despojado...**”

Aquí los demandantes están hablando de un **contubernio** entre la señora ROSA TORRES y los Juzgados que tuvieron conocimiento del proceso, con el agravante que todas las decisiones adoptadas por los Juzgadas de instancia, fueron ratificadas por el **Tribunal Superior de Tunja** y las Acciones de Tutela por la **Corte Suprema de Justicia**, entonces la **connivencia o conspiración** de la que habla el doctor OSORIO en la demanda, también involucraría a esas instancias judiciales, **gravísimo, esto da lugar a una compulsas de copias para que se investigue las aseveraciones hechas en esta demanda y los involucrados tengan derecho a defender su buen nombre.**

Por lo anterior, se pide al Juzgado, dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 278. Clases de providencias
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrilla y subrayas es nuestro).

2. **MALA FE.** Hay mala fe de la parte demandante en la media que falta a la verdad y miente para lograr un auto admisorio de demanda y una medida cautelar de inscripción de demanda, sin que el Juzgado de conocimiento sepa o conozca la realidad del asunto.

Es evidente que el demandante no le contó en la demanda, al Juzgado que hoy tramita esta causa, que lo que estaba pidiendo en la demanda ya había sido resultado por el Tribunal Superior luego de varias objeciones, apelaciones, recursos de queja, nulidades, tutelas y demás. Lo más importante, no contó en la demanda, que ellos no habían apelado la sentencia, porque les pareció un fallo ajustado a derecho.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Dado lo anterior, se solicita al honorable despacho, las siguientes:

1. Se profiera **sentencia anticipada** que ponga fin al proceso, donde se declare que en el presente asunto ya hubo cosa Juzgada material.
2. Negar todas las pretensiones del demandante.
3. Se ordene levantamiento inmediato de la medida cautelar practicada.
4. Se condene en costas al demandante

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN Y LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Señor Juez sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de secuestro del 16 de mayo del 2017.
2. La sentencia de la sucesión de fecha 24 de enero del 2018.
3. Acta de la primera diligencia de entrega del 26 de septiembre del 2018, con oposición del abogado EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ y su cliente MIGUEL CASTELLANOS.
4. Acta de segunda diligencia de entrega de fecha 25 de octubre del 2018, con oposición del abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, donde inclusive interpuso una NULIDAD.
5. Decisión del Tribunal Superior de Tunja de fecha 19 de diciembre del 2018, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, donde se resuelve

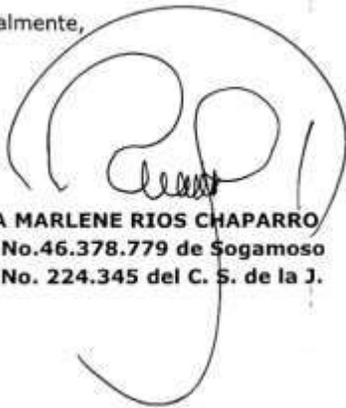
- todas las oposiciones de EDGAR OSORIO y se confirma la entrega del inmueble por parte del Juzgado de Villa de Leyva.
6. Tercera diligencia de entrega del 15 de febrero del 2019, donde finalmente el Juzgado Promiscuo de Villa de Leyva hace entrega a la señora ROSA TORRES del inmueble dentro del proceso de sucesión.
 7. Auto del 4 de marzo del 2019, del Juzgado 2 de Familia de Tunja, **que negó la petición de restitución a la posesión**, después de ocurrida la entrega del bien.
 8. Auto del 5 de julio del 2019, de la H. Magistrada Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS, por medio del cual, confirmo el auto del 4 de marzo del 2019, **que le negó a EDGAR OSORIO HERNÁNDEZ y sus poderdantes la petición de restitución a la posesión.**

NOTIFICACIONES

La señora **ROSA TORRES DE SÁNCHEZ**, en la dirección electrónica rosat3289@gmail.com
Dirección física: Zona Rural de Villa de Leyva, sector los Burgos, primera casa.

La suscrita apoderada: dirección electrónica: aura.abogadosasesores2014@gmail.com
Celular 3143899145

Cordialmente,



AURA MARLENE RIOS CHAPARRO
C. C. No.46.378.779 de Sogamoso
T. P. No. 224.345 del C. S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Se informa que el expediente llega proveniente del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, confirmando las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dentro de la comisión No. 154074089-002-2018-00117-00 y condenando en costas al opositor Miguel Antonio Castellanos. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SUAREZ BEDOYA
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: COMISORIO
SUCESIÓN 15001316000220160049800

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA EN ORALIDAD

DEMANDANTE: ROSA TORRES

DEMANDADO: PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ CASTELLANOS

RADICACIÓN: 154074089002-2018-00117-00

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, resuelve la nulidad propuesta por la parte opositora de la diligencia de entrega de la referencia y otros recursos, resolviendo confirmar las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva y condenando en costas al opositor Miguel Antonio Castellanos, en la suma de 3 s.m.l.v.

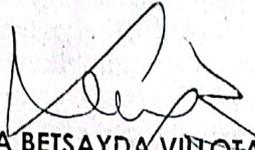
Conforme con lo anterior, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En consecuencia, se dispone continuar con la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Tunja, procediendo a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Villa de Leyva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-12285.

En ese orden de ideas, atendiendo a la agenda del despacho, se dispone fijar como nueva fecha y hora para finalizar la diligencia de entrega el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

La diligencia se adelantará con presencia de la Policía Nacional con sede en Villa de Leyva, a quien se le oficiará para que disponga de los policiales necesarios. La señora adjudicataria Rosa Torres, deberá disponer de cerrajero, vehículo de transporte y bodega, para guardar los muebles que se encuentren al interior del inmueble.

Frente a la condena en costas impuestas en segunda instancia en contra del opositor Miguel Antonio Castellanos, será la secretaria del despacho comitente, quien deberá proceder a liquidarlas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003, de hoy veinticuatro (24) de enero de 2019 siendo las 8:00 A.M.



Diana Carolina Suarez Bedoya
Secretaria



ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO

REFERENCIA: Despacho Comisorio
COMISIÓN: SI NO
N.I. 2017-008.

En Villa de Leyva, partiendo de las instalaciones del Juzgado a las dos y 10 min. de la Tarde (2:10pm), del 16 Mayo de dos mil diecisiete (2017), se constituyeron en audiencia, la señora Juez, en asocio con su Secretaria, dentro de Despacho Comisorio Refeudo, junto con: _____, con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 070-12285, ubicado en Calle 13 # 7 39/49 del municipio de Villa de Leyva.

1. Comparecientes:

CALIDAD	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDANÍA
Secuestre	Fredy Humberto Baudista M.	
"Poseedor"	Diego Castillo	
Apoderado Opositor	Edgar Osorio Hernandez	
Apoderado Demandante	Ara Mariene Lias Ch.	
Administradora Bien.	Teresa Suarez	

2. Actuaciones

2.1 Identificación de los comparecientes.

Procede el Despacho a instalar la diligencia en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, y para el efecto se hace presente el secuestre Fredy Humberto Baudista Hernandez identificado con la CC No. 7.17.510, designado de la lista de auxiliares de la justicia en providencia anterior, quien manifiesta su aceptación al cargo. Acto seguido, los presentes procedemos a desplazarnos al bien objeto de la diligencia, lugar señalado por la demandante (abogada) el cual se encuentra ubicado en Calle 13 No. 7/39-49 de Villa de Leyva, en donde fuimos atendidos por Diego Castillo (7.127.448) en su calidad de "Poseedor", persona a quien se le explico el motivo de la diligencia y que el secuestro se limita única y exclusivamente a lo ordenado por el juzgado comitente. El bien inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070-12285 y linderos conforme a las escritura pública No. _____ de fecha _____, documentos que se anexan a la presente acta.

Observaciones:

En este momento se identifica el Doctor Edgar Osorio Hernandez, quien le ha porfi como apoderado de lo poseedores, quienes tambien le encuentran

777
Pos. (3)
T. (3)



presentes y a quien se le reconoce personería - además de haber presentado la sra Arq. Teresa Suárez R., quien se identifica y manifiesta ser la administradora de la casa. (Tomás Castellano Avellaneda - Miguel Castellanos Avellaneda)

2.2 Identificación del bien:

El inmueble objeto de la presente diligencia tiene nomenclatura externa Si X No _ que corresponde a Calle 13 No. 7/39-49 de Villa de Leyva, alinderado y verificado con visita e inspección del predio, así como el respectivo cotejo con la copia de la escritura pública. Se recorre el inmueble y se identifica conforme al audio que se adjunta.

Observaciones:

Conforme al audio que se adjunta el señor Leuzha ha recibido el bien inmueble corroborando que se trata del mismo objeto de la diligencia y realizando una descripción completa y detallada del estado actual del mismo. - En el recorrido se entregó previamente a los arrendatarios de los locales comerciales del bien.

2.3 Oposición

Observaciones:

Se recibe la oposición que se plantea por parte del apoderado de los poseedores - quien la fundamenta y allega documentos se admite y se escucha. Se incorporan además los documentos allegados en 354 folios - 10 fotografías. Se receptiona un testimonio. La parte demandante señala su inconvencimiento frente a la oposición presentada y se consignan sus argumentos.

2.4 Entrega:

Se advierte a Teresa Suárez (Administradora) que a partir de este momento, deberá dirigirse al secuestre designado en esta diligencia, para tratar todo lo relacionado con la administración del bien, sin que sea necesario suscribir contrato de arrendamiento, pero advirtiéndole que deberá mantener los servicios al día y el inmueble en el mejor estado posible. El Despacho Comisionado procede a declarar legal, material y efectivamente secuestrado el bien ubicado en _____ de Villa de Leyva y se le hace entrega al secuestre designado.

Observaciones:

Se citara a la opra de resolver la oposición para declarar efectivamente secuestrado el bien



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

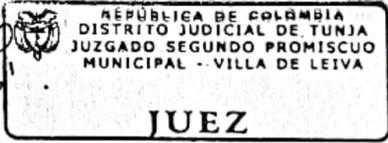
2.5 Honorarios:

Se fijan honorarios provisionales por la suma de 150.000 =
(150.000), los cuales son cancelados por las partes o serán consignados en la cuenta de
No. . Se le concede la palabra al señor secuestre quien
manifiesta lo siguiente: Que recibe por la parte demandante el valor (\$75.000) y la misma cantidad por la parte opositora. para un total de \$150.000 =
Observaciones:

Se termina la diligencia siendo las 3:50 pm.

Devuélvase la comisión debidamente cumplida al Juzgado de Origen, dejando las constancias del caso.

[Signature]
LAURA MELISSA AVELLANEDA
Juez



[Signature]
DIANA CAROLINA SUAREZ BEDOYA
Secretaria

[Signature]
Apoderado demandante

[Signature]
Secuestre

14239803
71252
Oposición
Nombre, identificación y forma

Otros Intervinientes:

- Teresa Suarez → Teresa Suarez R 41776822 Bsta
- Tomás Castellanos → Tomás Castellanos 17079830
- Miguel Castellanos → Miguel Castellanos 19097989

Diego Fernando Castillo C → Diego 7127448 / Torres

La demandante:

Rosa Torres de Sanchez → Rosa Torres de Sanchez cc 41.340.298

El Testigo

Juz Cuite Paez → Juz Cuite Paez 23.690.895 de Villadelyva

Yilena Paez → Yilena Paez 23.690.900 Villadelyva

German Munevar Munevar → German Munevar 07727 686 Villadelyva

10/10 Fernando Castillo C → Rubio 7127448 V/sera

La demandante:

Rosa Torres de Sanchez → ~~Rosa Torres de Sanchez~~ ce 41.340.298

El Testigo

Juz Cuide Paez → [Signature] 23.690.895 de
Villadecorva

•
Ailena Paez → Ailena Paez
23 690 900 Villadecorva

•
German Munevar Munevar → German Munevar
c7727 686 Villadecorva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prompavilladeleyva@conejoramajudicial.gov.co

Villa de Leyva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE AUDIENCIA DE DILIGENCIA DE ENTREGA ARTS. 512 y 308 C.G.P.

Clase de Proceso: *SUCESION – DESPACHO COMISORIO*

Radicación Comitente: 150013160002- 2016-00498-00

Radicación Comisionado: 154074089002- 2018-00117-00

HORA DE INICIO 10:05 A.M. HORA DE FINALIZACION 11:00 A.M.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:

- ROSA TORRES DE SANCHEZ, C.C. N° 41.340.298 de Bogotá.

APODERADA PARTE DEMANDANTE:

- Dra. AURA MARLENE RIOS CHAPARRO, C.C. N° 46.378.779 de Sogamoso, T.P. 224.345 C.S.J.

CAUSANTE: PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS

OPOSITOR:

- MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, C.C. N° 19.097.989.

1. INSTALACION DE LA DILIGENCIA

Realizado el desplazamiento desde las instalaciones del Juzgado al inmueble conforme la información suministrada por la apoderada de la demandante, se procedió a timbrar en la vivienda, atendiendo el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, a quien se informó el trámite a realizar conforme la comisión efectuada por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, poniéndosele de presente los autos soporte de la misma.

Efectuado lo anterior se instaló la diligencia, procediéndose a identificar a las partes e intervinientes, al igual que el bien inmueble objeto de la actuación, por lo que se requirió a la apoderada de la parte actora, para presentar folio de matrícula inmobiliaria actualizado. Incorporado al expediente, del que se corrió traslado al opositor, quien inmediatamente planteo oposición señalando que la dirección del mentado documento no correspondía con la de la vivienda donde nos encontrábamos y que en todo caso el bien no se encuentra secuestrado por lo que no hay lugar a la diligencia de entrega, la cual tampoco fue comunicada.

2. TRAMITE OPOSICIÓN

En virtud de lo anterior procede el Juzgado a efectuar la verificación pertinente, dando lectura a los linderos consignados en el Folio de Matricula Inmobiliaria 070-12285, así como a la dirección allí consignada, calle 6 N° 3-39, la que en efecto no corresponde con la nomenclatura visible en la vivienda, calle 13 N° 7-39, misma referida por el opositor.

Sin embargo, ante las facultades del comisionado, se procede a rechazar de plano la oposición conforme lo dispuesto en el artículo 309 numeral 1° del C.G.P., en tanto es evidente que el Juez comitente esclareció y se pronunció en forma conclusiva sobre dichas situaciones, al proferir la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, en la que se aprobó íntegramente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS, siendo la única adjudicataria la heredera ROSA TORRES DE SANCHEZ, ordenando el registro, protocolización y levantamiento de medidas cautelares, respecto del inmueble con M.I. 070-12285, del que en dicha providencia se indicó se ubicaba en la calle 6 N° 3-39/49 de Villa de Leyva, y archivando el incidente promovido por el tercero MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA.

Precisando ésta funcionaria judicial que si bien en la sentencia se plasmó erróneamente la dirección del bien adjudicado; posteriormente, al resolverse recurso de reposición interpuesto por el aquí opositor, en providencia del 3 de mayo de 2018, se hicieron los saneamientos y salvedades pertinentes indicando que el predio se ubica en la calle 13 N° 7-39/49, correspondiendo al folio 070-12285, es decir que existe coincidencia y concordancia con el inmueble en el que se instaló la diligencia de entrega. Reiterada en la providencia en comento, en la que se declaró improcedente la solicitud, consignándose en el numeral tercero la orden de entrega del 100% a la demandante. Comisionándose para tales efectos a los Juzgados de Villa de Leyva, reparto.

Decisión que nuevamente fue recurrida por el apoderado del señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, específicamente en lo relacionado a la entrega del bien inmueble, siendo resuelta la inconformidad en auto del 30 de mayo del año en curso, en el que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja dispuso no reponer y conceder la apelación. Pronunciándose reiteradamente el 19 de junio siguiente, ante la insistencia del apoderado de reponer ahora el auto de 30 de mayo, advirtiéndosele la improcedencia de la reposición respecto de decisión que resolvió recurso.

Informando la funcionaria comisionada, al opositor, que las determinaciones del Juzgado Segundo de Familia de Tunja se encuentran en firme como se advierte del telegrama remitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, el cual se le pone de presente en copia, dándose igualmente lectura de su contenido, que en términos generales consigna que se confirmó la decisión de tutela proferida por el Tribunal Superior de Tunja Sala Civil Familia, mediante la cual se negó la acción instaurada por MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS, es decir el opositor, contra el Juzgado Segundo de Familia de Tunja; a la que se vinculó a éste Juzgado!

Ahora bien, en cuanto a la oposición a la entrega planteada por no existir secuestro vigente y no haberse comunicado la fecha, se señaló que dichas situaciones no resultan necesarias ni son impedimento para adelantar el trámite en curso, toda vez que el levantamiento de la medida obedeció a la orden conclusiva y en firme emitida dentro del proceso de sucesión, en el que acreditado el derecho en cabeza de la demandante, se ordenó materializarlo, para cuyo efecto en el numeral quinto de la sentencia se dispuso oficiar a los secuestrados FREDY HUMBERTO BAUTISTA y TERESA SUAREZ RODRIGUEZ.

Igualmente se señaló que no hay lugar a realizar citación para la diligencia de entrega, disposición que en todo caso conocía el apoderado del opositor en el proceso de sucesión, ya que hace parte de las órdenes impartidas en la sentencia contra la que se interpusieron sendos recursos de reposición, apelación e incluso acción de tutela, todos despachados en forma desfavorable al opositor.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado rechazó de plano la oposición planteada por el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, determinación que se corrió en traslado a las partes, manifestando la apoderada de la demandante estar conforme y el opositor interponiendo recurso de apelación.

3. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION

Efectuado el traslado el opositor reitero sus manifestaciones, en tanto a la inconsistencia de la dirección que figura en el folio de matrícula inmobiliaria 070-12285 y la nomenclatura registrada en el inmueble donde se arribó a realizar la diligencia, al igual que la inexistencia de embargo sobre el bien.

A su turno la apoderada de la demandante se opuso al recurso exponiendo que no había lugar en tanto ya estaba dirimido el conflicto, en todo caso realizó un recuento del trámite procesales para esbozar sus argumentos en virtud de los cuales solicita al superior se confirme la decisión del Juzgado comisionado.

En razón a lo anterior el Juzgado aclaró que el artículo 321 del C.G.P. en el numeral 9º, estableció la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven sobre la oposición a la entrega de bienes; en consecuencia, se reitera que se concede la alzada en el efecto devolutivo, conforme el artículo 323 ibidem, al no advertirse disposición especial, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia, como quiera que el comitente es el Juzgado Segundo de Familia de Tunja.

Para dar curso al trámite anterior y en garantía de los derechos del opositor quien está actuando a nombre propio en la diligencia, se le informa lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., es decir el término de tres días para agregar nuevos argumentos conforme el numeral 3º de la mentada norma. Así como la obligación de cancelar el arancel judicial y suministrar las copias de la comisión, el acta de diligencia y el CD para la grabación del audio. Indicándole que la

información complementaria, número de cuenta y demás, para tramitar el recurso le será suministrada por secretaría en las instalaciones del Juzgado.

4. DILIGENCIA DE ENTREGA

Continuando con la diligencia en tanto el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, la funcionaria judicial en aras de evitar más inconvenientes entre las partes e intentando buscar un acuerdo amigable, los instó para que de ser voluntad de la interesada se planteara la posibilidad de un plazo para la entrega del bien, en tanto se advierte que a su interior se encuentran bienes muebles y enceres que deberán ser reubicados, exponiendo la apoderada de la demandante que no tiene inconveniente alguno, por lo que se requiere al opositor para que informe que término necesita para trasladar sus pertenencias, solicitando hasta el día 4 de octubre de la anualidad cursante, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha concertada entre los intervinientes en la diligencia.

5. CONSTANCIAS DEL DESPACHO

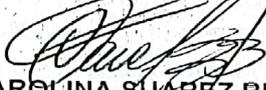
Se advierte que la diligencia fue acompañada por dos funcionarios de la Policía Nacional quienes realizaron la verificación de identificación del opositor; así mismo que en curso de la actuación, intento intervenir una señora que manifestó ser la administradora y secuestre del inmueble, sin embargo se le indicó que el bien ya no está secuestrado conforme la orden emitida en sentencia del 24 de enero de 2018, en la que se dispuso oficiar a los secuestres FREDY HUMBERTO BAUTISTA y TERESA SUAREZ RODRIGUEZ, comunicándoles el levantamiento de la medida para la entrega del bien a la demandante. Por lo que el único facultado para actuar es quien presentó la oposición a saber el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA.

Igualmente, realizaron comunicación vía celular con quien dijo ser el Dr. EDGAR OSORIO HERNANDEZ, apoderado del opositor, pretendiendo representarlo por ese medio; no obstante también se advirtió la improcedencia de la solicitud en tanto es imposible establecer que en efecto corresponde a la persona que señala y en todo caso encontrándose el interesado en el predio al momento de la diligencia nada lo exime para no realizar la manifestación de oposición en esa oportunidad, artículos 308 y 309 C.G.P.

En constancia de lo realizado en la vista pública además de la grabación respectiva y las fotografías tomadas que se adjuntan en tres (3) folios, se suscribe la presente acta, a la que se anexa formato de control de asistencia en un (1) folio y certificado de tradición matricula inmobiliaria 070-12285, en dos (2) folios.

La Juez,


MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS


DIANA CAROLINA SUAREZ BEDOYA
SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Tunja
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 Villa de Leyva - Boyacá
 Transversal 10 N° 9-50 int. 2
 Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA DILIGENCIA: SEPTIEMBRE 26 DE 2018.
 COMISORIO-DILIGENCIA DE ENTREGA
 PROCESO: SUCESIÓN 15001316000220160049800

HORA INICIAL: 10:05 a.m. HORA FINAL: 11:00 a.m.

RADICACIÓN: 154074089002-2018-00117-00
 DEMANDANTE: ROSA TORRES
 DEMANDADO: CAUSANTE PETRA ELINA DE LAS MERCEDWS RODRIGUEZ CASTELLANOS

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Aura Marlène	46378779	224-345	Av. Yirruar 4199 Calle 13 N° 1-38	3143889948	auracastellanos@esep.rodriguezcastellanos.com	Apoderada de mandante	<i>[Firma]</i>
Miguel Castellanos	19097989			3157980121	mmcastellanos@esep.rodriguezcastellanos.com	poseedor del inmueble	<i>[Firma]</i>
Rosa Torres	41340298		Calle 13 - 9 # 54	3132828027		Demandante	<i>[Firma]</i>

[Firma]

[Firma]
 SECRETARIA



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA - BOYACA

Villa de Leyva, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DILIGENCIA DE ENTREGA DESPACHO COMISORIO

Clase de Proceso: SUCESION – DESPACHO COMISORIO

Radicado Comitente: 150013160002-2016-00498-00

Radicado interno: 154074089002- 2018-00117-00

HORA DE INICIO 10:37 A.M. HORA DE FINALIZACION 12:15 P.M.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:

- ROSA TORRES DE SANCHEZ, C.C. N° 41.340.298 de Bogotá.

APODERADA PARTE DEMANDANTE:

- Dra. AURA MARLENE RIOS CHAPARRO, C.C. N° 46.378.779 de Sogamoso y T.P. N° 224.345 del C.S.J.

CAUSANTE: PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS

OPOSITOR:

- MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, C.C. N° 19.097.989

APODERADO OPOSITOR:

- Dr. EDGAR OSORIO HERNANDEZ, C.C. N° 14.239.983 de Bogotá y T.P. N° 74.252 del C.S.J.

1. INSTALACION: La parte actora compareció a las instalaciones del Juzgado, al igual que el personero Municipal y la Policía, por lo que se procedió a realizar el traslado al inmueble objeto de la diligencia; dándose allí inicio a la actuación con la identificación de las partes.

2. DILIGENCIA DE ENTREGA: La diligencia fue atendida por el opositor y su apoderado, en presencia nuevamente de la señora TERESA SUAREZ RODRIGUEZ quien, como se acreditó en el proceso, fungió como secuestre en razón a la medida decretada dentro de la sucesión. En curso de la diligencia el Dr. EDGAR OSORIO HERNANDEZ, intento oponerse a la entrega, precisándose que ya no había lugar a

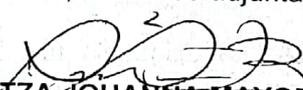
presentar oposiciones en tanto la misma inicio el 26 de septiembre fecha en la que el interesado hizo uso de dicha figura encontrándose en apelación la determinación adoptada en oportunidad por el Despacho.

Posteriormente se planteó nulidad por falta de competencia, identificación del inmueble y debido proceso, de la que luego de realizarse un recuento de lo sucedido en la primera parte de la diligencia de entrega adelantada el 26 de septiembre, atendiendo que a la misma no compareció el personero, se corrió traslado a los intervinientes; una vez escuchados, dispuso el Despacho negar la nulidad por considerar que no se estructura la falta de competencia como quiera que no se cumplido con la comisión, habiéndose suspendido la entrega en virtud al acuerdo amigable realizado entre las partes, consistente en otorgar un plazo para el desalojo voluntario del opositor, el cual fue incumplido. Precisándose que en la primera sesión y como se puede verificar en audio, se indicó que el Juzgado acompañaría a la parte actora el día y hora señalado por el opositor para la entrega efectiva del bien. Fecha que fue reprogramada por el Juzgado atendiendo a compromisos previamente fijados, que no fue posible corroborar al momento de establecer la continuidad de la diligencia de entrega, por no constarse con el programador del Despacho, dentro de las facultades amplias conferidas por el comitente.

Finalmente se indicó que no se realizaba pronunciamiento alguno sobre la identificación del inmueble, pese a las manifestaciones realizadas por los intervinientes, en tanto ese fue el objeto de la oposición planteada en oportunidad por el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, la cual se encuentra en apelación ante el H. Tribunal Superior de Tunja; aunado a que como se dijo al inicio de la diligencia ya no era el momento procesal de plantear oposición alguna.

En virtud de lo expuesto, se corrió traslado a las partes de la decisión del Juzgado, haciendo uso de los recursos de ley únicamente el apoderado del opositor, quien interpuso el de apelación sustentado en la diligencia, intervención en la que se le llamo la atención por la utilización de palabras soeces e insinuaciones inapropiadas de presuntas irregularidades de los estrados judiciales en que ha cursado el proceso de sucesión que derivó en la diligencia de entrega. Posteriormente se dio lugar de intervención a los no recurrentes. Escuchadas las partes se concedió la alzada ante la Sala civil el tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, reparto, en el efecto suspensivo por atacar la competencia de éste estrado judicial. Sin más se suspendió la diligencia suscribiéndose acta de comparecientes.

Se deja constancia que la diligencia aquí reseñada fue grabada, siendo dicho audio el soporte oficial de lo actuado, el cual se adjunta al expediente medio magnético.


MARITZA JOHANNA MAYORGA ARIAS
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Tunja
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 Villa de Leyva - Boyacá
 Transversal 10 N° 9-50 int. 2
 Correo electrónico: j02pmpalvilladeleyva@cendoi.ramajudicial.gov.co

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA DILIGENCIA: 25 DE OCTUBRE DE 2018
 PROCESO: COMISORIO (SUCESIÓN 2016-498 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE TUNJA EN ORALIDAD)
 RADICACIÓN: 154074089-002-2018-00117-00
 DEMANDANTE: ROSA TORRES
 DEMANDADO: CAUSANTE PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS
 HORA INICIAL: 10:37 a.m. HORA FINAL: 12:15

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
EDGAR OSO BLO H	4237283	7A252	CPE S N° 6-21a. 2010 Calle 15 N° 6-39	7222201 4290	edgaroso@univilladeleyva.com	Apoderado	
MIGUEL A. CASTELLANOS A	19097989	Risnevo	Casa de Justicia Calle 13. 9-54 Av. Jimenez No 4-70 of 308 B/E	3157980121	mcastellanos50@gmail.com	Procurador	
Henry Javier Pardo C	7321506			358887224	hpc@univilladeleyva.com	Procurador	
Rosa Torres de Sanchez	41340298			2132828027	rosatorres@univilladeleyva.com	Demandante	
Alicia Johana Boscáparo	46388779	824-345		3143899145	aresos@univilladeleyva.com	Apoderada de la demandante	

JUEZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER Y PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int. 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

LUGAR Y FECHA: Villa de Leyva, 15 de febrero de 2019
HORA INICIO: 08:40 a.m. **HORA FINAL:** 09:30 p.m.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00117-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE TUNJA EN ORALIDAD
SUCESIÓN 15001316000220160049800

DEMANDANTE: ROSA TORRES
DEMANDADO: PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ CASTELLANOS

Instalación. El objeto de la diligencia es hacer entrega del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 070-12285**, ubicado en la **Calle 13 No. 7-39/49 del municipio de Villa De Leyva. 2. Asistencia.** Acude por la parte solicitante la Dr. Aura Marlene Ríos, con su poderdante la señora Rosa Torres, el doctor Edgar Osorio, su poderdante, el señor Miguel Castellanos, así como la señora Teresa Suarez, el señor cerrajero y el personal de la policía nacional citado para acompañar al despacho.(ver control de asistencia anexo). **3. Desarrollo de la diligencia.** Se arriba al inmueble en mención. El despacho es atendido por el doctor Edgar Osorio, quien muestra al juzgado que el inmueble se encuentra desocupado, salvo los tres locales comerciales de la parte del frente, los cuales están arrendados. El mencionado abogado indica que no presentara oposición a la diligencia, pero hará la siguiente solicitud: Que se suspenda la diligencia de entrega hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de Tunja resuelva solicitud elevada el 3 de octubre de 2018 mediante la cual se solicitó restituir la posesión a sus poderdantes. Los demás argumentos están consignados en el audio (se anexa escrito de fecha 3 de octubre de 2018). Se traslada el uso de la palabra a apoderada de la interesada Rosa Torres, quien se opone a la solicitud, indicando entre otros argumentos que el Juzgado de Segundo de Familia señala que resolverá sobre la protección de derechos a terceros cuando regrese el proceso de la Comisión (se anexan plano catastral y 6 folios). El despacho resuelve no acoger la solicitud del Dr. Edgar Osorio, porque no se trata de una oposición. Las oposiciones se realizaron cuando el inmueble quedó identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-12285, ubicado en la Calle 13 No. 7-39/49 del municipio de Villa De Leyva, pues el Tribunal Superior así lo encontró al resolverlas. Ya resueltas las oposiciones lo que procede es la entrega del inmueble. Que el Tribunal Superior encontró que al señor Miguel Castellanos le es oponible la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, que hizo tránsito a cosa juzgada. Que nada tiene la suscrita que resolver acerca de la solicitud de fecha 3 de octubre de 2018 sobre restitución de la posesión de los poderdantes del Dr. Osorio, por ser dicho asunto de competencia del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que se encuentra pendiente para ser resultado una vez se culmine la presente diligencia de entrega del inmueble, por ello no le queda más a la suscrita que efectuar la entrega del inmueble a la solicitante interesada, por ser una decisión legalmente proferida y esa legalmente en firme y no hay ningún recurso que agotar en la diligencia. Se procede a hacer entrega material del inmueble y de la llave de la entrada del mismo, entregada por el Dr. Osorio, a la señora Rosa Torres quien recibe

a satisfacción. NO siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada y se firma la asistencia por parte de quienes intervinieron en la misma.

CONSTANCIAS:

1. Durante el desarrollo de la diligencia de entrega, se respetaron los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes y demás intervinientes.
2. Se toma registro fotográfico y de voz del buen estado del inmueble, que se inserta a la presente acta. Se adjunta registro en video, con el recorrido realizado por el inmueble objeto de la diligencia, el cual presenta algunas fallas de imagen, comoquiera que es un dispositivo GoPRO de baja resolución.
3. La diligencia de entrega fue acompañada por dos policiales y en el curso de la misma y se hicieron presentes otros dos, quienes no intervinieron, ni tuvieron que hacer uso de la fuerza; también se hizo presente el señor cerrajero, pero no intervino en la diligencia.
4. Se deja constancia, que pese a que el artículo 107 del C.G.P. indica que únicamente deben suscribir el acta, las partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, se autorizó el registro de los policiales, por haber hecho presencia en la diligencia y a solicitud del abogado Edgar Osorio. Como el señor cerrajero se hizo presente pero no intervino, no se autorizó su registro.
5. Durante el curso de la diligencia de entrega, el apoderado del señor opositor a la diligencia, Dr. Edgar Osorio Hernández, realizó las siguientes afirmaciones que se registran en el archivo de audio adjunto: i) AUDIO 1: "El Tribunal con unas decisiones groseras, jurídicamente hablando, confirmó sin resolver realmente los recursos presentados, entonces no sé qué ocurre aquí", "la señora juez que realizó la entrega no identificó el inmueble... vamos a ver que dice la Corte en un recurso de revisión en una acción de tutela y la jurisdicción penal", "cómo será esto de irregular, señora juez, que en este momento entregando pruebas, cómo será esto de irregular, este no es el momento de entregar pruebas, para identificar el inmueble que nunca identificaron dentro todo el proceso", "en el término cuando la señora juez comisionada anterior, ordenó la entrega de este inmueble, indebidamente la ordenó como ella quiso", "prosperó la oposición al secuestre, después hicieron un fraude procesal allá y ordenaron nuevamente la entrega", "como se ordenó indebidamente la entrega"; ii) AUDIO 2: "señora juez, me extraña todo lo que usted manifestó, hizo una gran cantidad de elucubraciones acerca de lo no solicitado por mí, yo sabía que esto iba a pasar, siempre ha sucedido así dentro de este proceso, nos han intimidado en estas diligencias, con respeto de los señores agentes ellos no tienen la culpa", "digo lo anterior señora juez, no por los señores agentes que se encuentran presentes, sino porque siempre los han citado, han citado a la policía como si aquí hubiese una ralea de delincuentes", "ahora señora juez, usted se dio cuenta el tipo de secretaria que tiene este despacho, metiéndose conmigo, metiéndose con la gente", "aquí yo solicito, como fueron solicitados y se hicieron presentes, que los señores agentes firmen de la policía firmen el acta de comparecencia y fuera de eso el señor cerrajero, porque eso forma parte de intimidación, de citar una cantidad de gente, como si aquí hubiesen delincuentes que fuéramos a oponernos, a quemar esto, a hacer quien sabe qué", "la señora secretaria es lo mismo", "es tanta la intimidación que mire, llegaron otros dos agentes, es tanta la intimidación que nos mantienen".
6. El despacho deja constancia que en el curso de la diligencia de entrega no se intimidó a los señores opositores Miguel Antonio Castellanos, Teresa Suarez Rodríguez, ni a su apoderado, Dr. Edgar Osorio Hernández, ni a otra u otras personas, como equivocadamente fue señalado.
7. Ante las manifestaciones del Dr. Edgar Osorio, la señorita secretaria del despacho dejó la siguiente constancia: "dejo la constancia que el señor Edgar Osorio, que es el apoderado de la parte opositora en esta diligencia, desde las diligencias anteriores ha sido absolutamente irrespetuoso contra este despacho y ha utilizado

un lenguaje que es poco acorde con la ética profesional que le debe caracterizar a un profesional del derecho, dejo constancia que fuera de audios me levantó la voz, exigiéndome que los señores policiales y el señor cerrajero firmaran el acta de asistencia, pero dejo constancia que le dije al señor que lo que dispusiera la señora juez, porque yo simplemente cumplo las funciones secretariales y obedezco las disposiciones que dentro del marco de la ley señale la señora juez. Entonces, bajo esta circunstancia, dejo esta constancia para todos los efectos legales”.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el C.D. de la diligencia. Esta Acta consta de tres (3) folios, veintiséis (26) anexos aportados por las partes y un (1) CD grabado con registró de audio, fotos y video.

Realizada la comisión encomendada por el Juzgado Segundo de Familia De Tunja en Oralidad, dentro del proceso de sucesión No. 15001316000220160049800, esto es, la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-12285, ubicado en la Calle 13 No. 7-39/49 del municipio de Villa De Leyva, devuélvase el expediente al Juzgado de origen con todos sus insertos. En el mismo sentido, devuélvase el proceso de sucesión No. 15001316000220160049800, que fue remitido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja a este despacho.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza


DIANA CAROLINA SUAREZ BEDOYA
Secretaria



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 División Judicial de Tunja
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
 Villa de Leyva - Boyacá
 Transversal 10 N° 9-50 int. 2
 Correo electrónico: j02pmpavilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA DILIGENCIA: 15- Febrero - 2019
 PROCESO: COMISIÓN (2018-117)
 SUCESION 2015-498
 YS4074089002-2018-00117-00
 ROSA TORRES
 DEMANDANTE: ROSA TORRES
 DEMANDADO: PASTOR ELINGO DE LAS MERCEDES

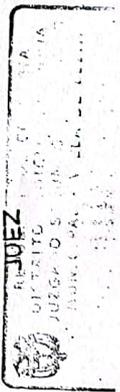
FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

HORA INICIAL: 8:45 a.m. HORA FINAL: _____

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Rosa Torres de Sánchez	41340298		Calle 13 N° 9-54	212 2828027	jurisab9@hotmail.com	Jenara de la	<i>[Signature]</i>
Miguel A. Castellanos A.	19097989		Carrera 7 N° 4-35	3157980121	mi.castellanos50@gmail.com	Demandado	<i>[Signature]</i>
Edgar Osorio A.	14239987		Cra 7 16-21 BPL	3222014990	edgoshen@viviendatotal.com	Affidante	<i>[Signature]</i>
Ateresa Suarez Rodriguez	41776822		Cra 7 # 14-35	3203651693	teresuar25@gmail.com	Tenedora	<i>[Signature]</i>
Auris Yarelene Rios ch.	46378.779	224345	Av. Jimenez # 41-90 of 30B	3143899145	aurisobregonosajose.soros2014@gmail.com	Affidante	<i>[Signature]</i>
Camila Andrea Auila	1054094146		Cra 10 # 11-02	3203030266	camilaauila@concejal.com	acompañante	<i>[Signature]</i>
DANIELA SUAREZ NICANAVE	106041093		CARRERA 10 # 11-02	3186498074	DANIELA.NICANAVE518@concejal.com	acompañante	<i>[Signature]</i>
Yuber Leonardo Cealor Malagon	105469435		Cra 10 # 11-02	3135378583	yuber.lucelias64@concejal.com	acompañante	<i>[Signature]</i>

se da por constando que el señor cernateño WILLIAM TORRES CEVALLO NO INTERUVO EN LA DILIGENCIA.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
TUNJA, BOYACA

SUCESION 201600498

Auto de fecha: marzo cuatro (04) año dos mil diecinueve (2019)

Mediante la presente providencia se procederá a denegar el trámite del escrito petitorio de "restitución de la posesión" radicado con fecha octubre 03 de 2018, obrante a folios 569 a 705, presentado por el abogado de los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA y DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS, por no ajustarse a los preceptos legales del parágrafo único del art. 309 del C.G.P., toda vez que además de estar representados por abogado en el presente juicio sucesorio desde antes de dictarse sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, también el primero de ellos ejerció el derecho de oposición en el momento preciso de la diligencia de entrega del inmueble y no manifestó la existencia de otros poseedores, amén de inferirse continuidad en el intento de dilatar y obstruir el proceso como lo había advertido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, en providencia de segunda instancia calendada diciembre 19 de 2018.

Revisado el expediente se tiene que:

- Uno de los ahora peticionarios, el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS, con escrito autenticado el día 12 de mayo de 2017, (folio 104) le otorgó poder especial al abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ para que lo represente en esta sucesión. Poder con el cual, el día 15 de mayo 2017, solicitó un control de legalidad del proceso (ver. Fls. 99 a 105).
- Durante el desarrollo de la diligencia que adelantase el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, el día 16 de mayo de 2017, para el cumplimiento de una diligencia de secuestro comisionada por este Juzgado, se dejó constancia en audio y acta obrantes a folios 125 a 126 del Cd. 1, que los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA y DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS, allí presentes, **le otorgaron poder de representación al abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ**, cuyo mandato fue reconocido por la funcionaria judicial comisionada. En audio, se escucha que quien atendió la diligencia fue el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS quien manifestó ser poseedor del inmueble con los otros dos señores y que al momento de iniciar la identificación del inmueble se hacen presentes con el abogado OSORIO HERNANDEZ quien manifiesta actuar como su apoderado, siendo reconocido como tal, una vez se identificó como profesional en derecho. En el acta escrita quedó sentado el reconocimiento del abogado, quien junto con sus poderdantes firmó el acta de diligencia, entendiéndose aceptado el mandato por su ejercicio.
- Identificado el inmueble F.M. 070-12285, igual se escucha en audio (fl. 128) que el togado se opuso a la diligencia de secuestro por mandato de sus representados a quienes defendió en calidad de presuntos poseedores materiales, de lo cual aportó pruebas que a su juicio la demuestran, siendo admitida esa oposición por el comisionado y devuelta la diligencia a este Juzgado para resolver de fondo sobre la misma.
- Luego es claro, que a partir de las fechas en comento los ahora peticionarios vienen representados por abogado, con facultades que se entiende conferidas al tenor del art. 77 del C.G.P. que reza: *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

- Culminada la diligencia o después de ella, hasta la presente, no obra en el expediente renuncia o revocatoria de tal mandato otorgado al abogado OSORIO HERNANDEZ que le hubiese impedido cumplir con sus deberes profesionales, entre ellos, los enlistados en el art. 78 del C.G.P.

- Posterior a la diligencia de secuestro, hasta la fecha, el abogado OSORIO HERNANDEZ ha ejercido múltiples actuaciones e intervenciones en este juicio en nombre de sus representados, como se ilustra a continuación:
 - (fl. 373). "en mi condición de apoderado de los poseedores opositores al secuestro" allega álbum fotográfico, con memorial radicado el 17 de mayo de 2017. Refiere "se sirva hacerle entrega a mi poderdante doctor TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA de la copia del audio";
 - (fl. 376). Interpone recursos. En el escrito de fecha junio 15 de 2017 indica "...la oposición al secuestro efectuada por este mismo apoderado en representación no sólo de mi aquí poderdante, sino también de otros dos de sus familiares...", "...en calidad de poseedores propietarios han adelantado allí mis poderdantes...";
 - (fl.395). Interpone recursos. Escrito de fecha julio 14 de 2017, alusivo a medios de defensa de sus representados.
 - (fl. 398). Interpone recursos. Escrito de fecha julio 14 de 2017.
 - (fl. 405). Interpone recursos. Escrito de fecha agosto 14 de 2017.
 - (fl. 418). Interpone recursos. Escrito de fecha septiembre 11 de 2017.
 - (fl. 446). Interpone recursos. Escrito de fecha noviembre 20 de 2017.

Estos actos los ejerció el abogado OSORIO HERNANDEZ en torno a las varias decisiones que tomó el Juzgado respecto a la diligencia de secuestro, la oposición a la cautela, y el trámite propio de la sucesión. Decisiones que se tomaron en la etapa procesal de presentación de la partición y luego de estar aprobado el inventario sucesoral.

En la etapa posterior a la sentencia, continuó con el ejercicio de los siguientes actos:

- (fl. 489). Invoca nulidad procesal de todo lo actuado. Memorial de fecha febrero 27 de 2018.
- (fl. 516). Solicita se oficie al secuestre requiriéndole la entrega del inmueble a MIGUEL A. CASTELLANOS o en su defecto a la administradora encargada por quienes se opusieron al secuestro.
- (fl. 522). Interpone recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad. Memorial de fecha abril 11 de 2018

- (fl. 531/535). Interpone recursos contra el auto que ordenó la entrega del único bien a la única adjudicataria. Memorial de fecha mayo 07 de 2018.
 - (fl. 548). Interpone recursos contra decisiones relacionadas con la entrega de bienes. Memorial de fecha junio 01 de 2018.
- Con escrito obrante a folio 533/537, el día 07 de mayo de 2018, el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA allega recibo de pago de copias ordenadas en auto de fecha mayo 03 de 2018, en el que se dispuso, entre otros, la entrega del bien a la adjudicataria.
 - Lo anterior, lo destaca el despacho, para señalar que el abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ, obrando como apoderado judicial de los peticionarios de la restitución de la posesión intervino tanto en el desarrollo del proceso como en el trámite posterior, con las facultades previstas en el art. 77 del C.G.P. y estuvo enterado de las decisiones tomadas en juicio, debidamente notificadas conforme al art. 295 del C.G.P., amén que siempre impugnó cada decisión, interviniendo igualmente como apoderado judicial en la segunda instancia, como se observa en el expediente.
 - En punto de la entrega de bienes, se tiene que al igual que la providencia que la ordenó y comisionó, el abogado OSORIO fue notificado conforme al art. 295 del C.G.P del auto de fecha julio 26 de 2018 proferido por el Juzgado Comisionado (fl. 17 Cd. diligencia secuestro), por el cual se fijó fecha para la diligencia, siendo su deber concurrir a la diligencia comunicándoles a sus poderdantes, como lo disponen los numerales 7º y 11º del art. 78 del C.G.P. que a la letra rezan: "7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias", "11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.".
 - Igualmente, se observa que el día de la diligencia de entrega (septiembre 26 de 2018, fls. 20 a 24 Cd. comisario) el comisionado fue atendido por el señor MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, quien ejerció el derecho de oposición, sobre el cual se le definió en primera y segunda instancia declarándose que **"carece de interés y legitimación para oponerse a la entrega"**. Se resalta que el opositor no manifestó en el preciso momento de la diligencia la existencia de otros poseedores y voluntariamente aceptó entregar el inmueble en una fecha preacordada con la parte interesada, como lo reseñó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja en auto de diciembre 19 de 2018. De acuerdo con el acta, se advierte que tanto la administradora TERESA SUAREZ como el señor Miguel Castellanos llaman insistentemente a su apoderado EDGAR OSORIO
 - La entrega no se materializó el día inicialmente acordado, debido a la intervención contradictoria que ejerciera el mismo abogado OSORIO HERNANDEZ la cual fue definida en segunda instancia en la providencia de diciembre 19, con base en la cual el Comisionado pudo perfeccionar la entrega el día 15 de febrero de los corrientes.

Sin embargo, luego que el señor CASTELLANOS AVELLANEDA se opusiera pero finalmente aceptará entregar el inmueble a la única adjudicataria, su apoderado judicial presenta el escrito de restitución de la oposición aquí en discusión pretendiendo revivir términos y derechos precluidos en esta instancia, con la excusa de no haber estado presentes en la diligencia ni estar representados por abogado, todo lo cual se aparta de la realidad según lo explicado en los párrafos anteriores. Incluso, anexa nuevos poderes otorgados por los mismos señores pero con fecha octubre 02/03 de 2018 como para indicar que hasta ahora lo facultan para intervenir, omitiendo que ya había un mandato anterior, que no ha sido renunciado ni revocado, se repite.

Se califica la última intervención del abogado OSORIO HERNANDEZ, en su afán de persuadir su falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, como intención de hacer incurrir en error al juzgado además de buscar dilatar y obstruir el proceso, como ya lo advirtió la segunda instancia en el proveído de diciembre 19 del año anterior, al resaltar que *"se encuentra más bien una conducta obstructiva y dilatoria por parte del señor Miguel Castellanos especialmente"*.

No obstante la amplia intervención y actuación del señor MIGUEL A CASTALLENOS en vía del trámite de sucesión, también acudió en vía de tutela como consta a folio 562 discutiendo los mismos aspectos que ya había discutido en el proceso a través de los múltiples recursos interpuestos. Así mismo, en su extenso escrito petitorio de restitución visto a folios 569 a 575 da cuenta el abogado OSORIO que ha defendido a sus representados dentro de un proceso reivindicatorio del dominio admitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja con auto de fecha julio 26 de 2018, demanda donde se lee informe sobre la entrega de bienes ordenada en este asunto y que también por ese medio se enteraron los peticionarios con antelación al 26 de septiembre de 2018, fecha programada para la entrega.

Las anteriores razones, motivan al despacho para denegar el trámite de la petición de restitución de la posesión, toda vez que, se reitera, además de estar representados por abogado en el presente juicio sucesorio desde antes de dictarse sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, también el primero de ellos ejerció el derecho de oposición en el momento preciso de la diligencia de entrega del inmueble y no manifestó la existencia de otros poseedores, amén de inferirse continuidad en el intento de dilatar y obstruir el proceso como lo había advertido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, en providencia de segunda instancia calendada diciembre 19 de 2018.

Sobre los puntos en que fundamenta la petición a denegar, sea pertinente anotar que lo referente a reivindicación del bien o prescripción del dominio y posesión son temas a dilucidar en el proceso verbal que cursa a instancias del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja; que el bien herencial entregado por el Comisionado a la adjudicataria ROSA TORRES corresponde en su totalidad al identificado con el F.M. 070-12285 aprobado como parte del inventario sucesoral en su oportunidad, pues sobre las ventas parciales que da cuenta el inconforme se abrieron nuevos folios de matrícula, amén que en la diligencia la parte actora aportó prueba documental suficiente sobre la descripción, cabida y linderos del bien, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; que lo referente al trámite impartido a este juicio y a los derechos herenciales de la demandante ya fue objeto de amplio debate y definición en primera y segunda instancia, sin que sea necesario ahondar de manera repetida en el tema; y por último, se debe estar sujeto a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja en la última providencia calendada diciembre 19 de 2018, que en sí resume todo lo actuado en el proceso, dando cuenta de la constante intervención del abogado OSORIO HERNANDEZ, en procuración de los señores CASTELLANOS Y CASTILLO.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DENIEGA el trámite del escrito petitorio de "restitución de la posesión" presentado por el abogado de los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA y DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS, por no ajustarse a los preceptos legales del parágrafo único del art. 309 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Superior en providencia de fecha diciembre 19 de 2018, mediante la cual se confirmó el numeral 1º del auto de fecha abril 09 de 2018 visto a folios 520 a 521 de este cuaderno, por el cual se rechazó la solicitud de nulidad procesal presentada por el abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ.

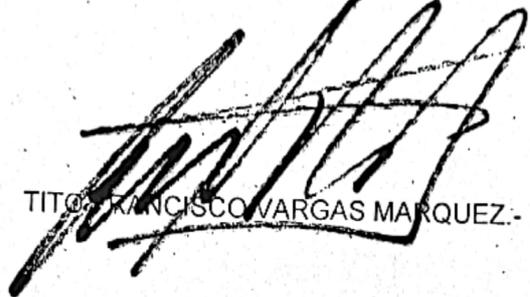
TERCERO: SE AGREGA el despacho comisorio No. 031 de julio 10 de 2018 diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leiva, referente a la entrega del inmueble F.M. 070-12285 a la única adjudicataria, (art. 40 del C.G.P.)

CUARTO: SE RECONOCE nuevamente al abogado EDGAR OSORIO HERNANDEZ como apoderado judicial de los señores MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, TOMAS CASTELLANOS AVELLANEDA y DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Ffs: 588 a 590 de este cuaderno.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: Rosa Torres
DEMANDADO: Petra Elina de las Mercedes Rodríguez
RADICACIÓN: 2019-0204/NUR2016-0498

AUTO No. 065

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TEMA: Solicitud reiterada de restitución a la posesión de inmueble adjudicado y entregado en trámite de proceso de sucesión. Petición ya resuelta, planteada como solicitud de levantamiento de cautelar y por vía de oposición a la diligencia de entrega a través del mismo apoderado que reitera solicitud de restitución de posesión. Proceso reivindicatorio en curso en el que los mismos opositores son demandados.

ASUNTO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Tunja, a resolver el recurso de apelación planteado por el apoderado de quienes actúan como opositores a la diligencia entrega del inmueble identificado con F. M. I. 0170-12285 ubicado en el municipio de Villa de Leyva, contra del auto de fecha del 4 de marzo de 2019 por medio del cual se negó la petición de restitución de la posesión, presentada por los señores Miguel Antonio Castellanos Avellaneda, Tomás Castellanos Avellaneda y Diego Fernando Castillo Castellanos.

ANTECEDENTES

De las copias aportadas, se establece que, el trabajo de partición presentado por la parte demandante, señora Rosa Torres, dentro de la sucesión de la señora Petra Elina de las Mercedes Rodríguez Castellanos, se radicó en el Juzgado Segundo de Familia de Tunja el 21 de noviembre de 2018, dentro del cual se encuentra relacionado el inmueble identificado con F. M. I. 070-12285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Tunja, ubicada en el municipio de Villa de Leyva en la calle 13 No. 7 30/49 (folio 45). El mencionado trabajo fue aprobado en auto del 24 de enero de 2018, donde también se levantó la medida cautelar de secuestro por solicitud realizada por la parte demandante. Razón por la que se ordenó el archivo del incidente de oposición al secuestro, promovido por el señor Miguel Antonio Castellanos Avellaneda (folio 51 C. 2).

Para la diligencia de entrega del inmueble, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, correspondiendo al Juzgado Segundo, que fijó como fecha para la diligencia el 26 de septiembre de 2018 a la cual asistieron la demandante señora Rosa Torres y su apoderada doctora Aura Marlén Ríos Chaparro y el señor Miguel Castellanos, quien atendió la diligencia. En esta diligencia en señor Castellanos, manifestó oponerse porque la dirección no corresponde, el inmueble no está embargado y secuestrado y no le avisaron para la diligencia.

La señora juez comisionada explica que la sentencia de adjudicación se encuentra en firme y surte efectos. En cuanto a la ubicación e identificación del inmueble hace saber que al resolver el recurso de reposición presentado por el opositor, en providencia del 3 de mayo de 2018, el juzgado comitente le aclaró la dirección del predio. Adicional para efectos de la entrega el inmueble no tiene que estar embargado y secuestrado, tampoco había lugar a avisarle de la diligencia, porque su apoderado conocía del proceso y la decisión de entrega hace parte de las órdenes dadas en la sentencia, contra la que interpusieron recurso. Por lo anterior, rechaza de plano la oposición, el opositor manifiesta que recurre en apelación, entonces se concede el recurso en el efecto devolutivo. Continuando con la diligencia de entrega, la apoderada actora y el señor Miguel Castellanos acuerda que este último hará entrega voluntaria del inmueble el día 4 de octubre a las 2 p. m (folio 55 C. 2).

Finalmente la diligencia de continuación de entrega de inmueble se cumplió el 25 de octubre de 2018. En esta ocasión fue atendida por el opositor, señor Miguel Castellanos, su apoderado y la señora Teresa Suárez Rodríguez (quien actúo como secuestre en la sucesión). En ella el apoderado del opositor, intentó oponerse nuevamente, pero fue descartada por encontrarse en apelación la misma solicitud hecha por el opositor el 26 de septiembre de 2018; igualmente planteó nulidad por falta de competencia e identificación del inmueble, la que también se negó, procediendo a plantear nueva apelación. El despacho comisionado dejó constancia del maltrato, agresión y obstrucción del apoderado opositor al juzgado y al personal que atendía la diligencia (folio 60 C. 2).

Una vez resueltos por el Tribunal Superior de Tunja, los recursos planteados por la parte opositora, nuevamente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, fijó

61

como fecha para continuar la diligencia de entrega el 15 de febrero de 2019 a las 8 a.m. (folio 67 C. 2).

EL AUTO IMPUGNADO: Se trata del auto del 4 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, por el cual se negó el trámite del escrito de restitución de la posesión, presentado por el apoderado de los señores Miguel Antonio Castellanos Avellaneda, Tomás Castellanos Avellaneda y Diego Fernando Castillo Castellanos (folio 24).

EL RECURSO: (folio 29 C. 1) El apoderado, Dr. Edgar Osorio Hernández, en sus argumentos, reitera que el día de la diligencia de entrega del inmueble, es decir el 26 de septiembre de 2018, el señor Miguel Antonio Castellanos, no estaba representado por abogado y Diego Castillo, no estaba presente en ella, por esta razón tienen derecho a presentar acción jurídica en aras de defender su posesión. Que los señores Tomás Castellanos y Diego Castillo, sólo otorgaron poder para que los representara en la oposición al secuestro, cuyo incidente fue remitido al Juzgado Segundo de Familia para ser resuelto, pero jamás lo fue. Agrega que su intención no ha sido la de dilatar el trámite del proceso, sólo busca defender el derecho de sus poderdantes, pero el despacho, no ha hecho caso a sus peticiones.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA: El trámite del recurso de apelación del auto de fecha 4 de marzo de 2019, se conoce en esta instancia, luego de resolverse el recurso de queja que decidió concederlo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Desde ya se expone que este despacho de Tribunal confirmará el auto de fecha 4 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja en el que se deniega el trámite petitorio "de restitución de la posesión" planteado por el apoderado Dr. Edgar Osorio Hernández, quien en el proceso de sucesión actuó como apoderado De los señores Miguel y Tomás Castellanos Avellaneda y el señor Diego Fernando Castillo Castellanos.

Tal como lo expuso el señor juez de conocimiento en el proceso de sucesión, se conoce que en dicho trámite fue objeto de inventarios, de adjudicación y entrega a la heredera reconocida el bien inmueble ubicado en el municipio de Villa de Leyva, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 070-12285.

Se denegó el trámite de la petición de restitución porque al interior del proceso de sucesión los mismos señores Castellanos Avellaneda y el señor Castillo Castellanos hicieron distintas peticiones de nulidad, de cuestionamiento a la legitimación en causa de la heredera demandante de la sucesión, peticionaron el levantamiento de la cautelar. El mismo apoderado Dr. Osorio Hernández hizo solicitudes de restitución a la posesión e intervino en el proceso en trámites posteriores. Estuvo presente en la diligencia de entrega y, básicamente, lo que plantea con una rotulación diferente son los mismos aspectos sobre los cuales ya se discutió, ya se tramitó y ya se resolvió en el proceso. Basta con ver el escrito presentado por el Dr. Osorio Hernández con fecha 3 de octubre de 2018, para cotejarlo con las segundas instancias correspondientes a los radicados 2018-0752, 2018-0639, 2018-0320, 2018-0562 e igualmente lo planteado por los mismos a través de la acción de tutela que promoviera el señor Miguel Castellanos, para encontrar que son exactamente los mismos argumentos que se resolvieron por este mismo Despacho y Tribunal en proveído de fecha 19 de diciembre de 2018; donde se acumularon los radicados que se acaban de mencionar y donde se dejó presente además que son los mismos opositores a la diligencia de entrega y los mismos solicitantes de levantamiento de cautelar quienes han informado que la adjudicataria tramita proceso reivindicatorio sobre el mismo bien, donde estos son demandados, y que por ende será allí donde acudan a cuestionar lo referente al derecho de la adjudicataria Rosa Torres a tener el uso, disfrute y explotación del bien.

SEGUNDO: El argumento del señor apoderado Dr. Osorio Hernández concerniente a que en las anteriores ocasiones y en la diligencia de entrega no estuvo presente el señor Tomas Castellanos y Diego Castillo, no es de recibo. Estos dos intervinientes, ya han actuado reiteradamente en el proceso a través del mismo apoderado. El hecho de que no hubieran estado el día en que se terminó la diligencia de entrega, no implica que no les surta efectos el rechazo a la oposición, no implica que desconocieran el proceso ni la realización de dicha diligencia, cuando venían actuando en unidad con el señor Castellanos Avellaneda y a través del mismo apoderado Dr. Osorio Hernández. Más bien se advierte, que no obstante tratarse de asuntos ya resueltos, con los mismos argumentos, la misma historia procesal, buscan volver a discutir los asuntos concernientes a la entrega que se hiciera del inmueble a través de la comisión delegada y cumplida por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

Lo cierto es que en el proveído de fecha 19 de diciembre de 2018, incorporado al proceso a folio 27, remitido en razón del auto de fecha 19 de junio de 2019 en el cual se resolvió el recurso de queja para que se le diera trámite al recurso de apelación. Se consideraron y resolvieron en segunda instancia todos los aspectos que ahora se discuten nuevamente.

67

El haber admitido el recurso de apelación, no indica que el recurrente tenga la razón, ni que proceda su petición.

En la providencia en cita (19 de diciembre de 2018), se solicitó el expediente del proceso de sucesión, se dejó relación y memoria de todas las actuaciones surtidas por el señor Miguel Castellanos a través del mismo apoderado Dr. Osorio Hernández, se dejó constancia de las intervenciones del opositor, incluso cuestionando la filiación de la señora Rosa Torres y se dejó en evidencia la situación de los señores Tomas y Miguel Castellanos Avellaneda, y el señor Diego Fernando Castillo Castellanos, para comprender que los señores Castellanos Avellaneda eran primos de la señora Petra Elina, pero siempre actuaron por poder de esta hasta su muerte. El historial de actuaciones de estas tres personas es bastante amplio. A folio 479 consta la solicitud que hicieron de levantamiento de cautelar. A folio 481 la aprobación del trabajo de partición y además se dispuso el archivo del incidente de levantamiento de medida de secuestro. En el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 se deja constancia de las actuaciones de estas tres personas intervinientes. Se hace ver la condición de tenedores de los mismos, de las reiteradas solicitudes y actuaciones. De sus peticiones de nulidad y por ende al encontrarse que se trata de un proceso agotado, de una diligencia de entrega respecto de las que ya se resolvieron las oposiciones. No hay lugar a plantear ya no por vía de "oposición" ni por vía de levantamiento de cautelar, sino que esta vez se reitera una petición ya hecha de "restitución de la posesión". Esta posesión alegada ya fue resuelta mediante la oposición a la diligencia de entrega. No es válido el argumento del recurrente al sustentar que en ella estuvo presente el señor Miguel Castellanos pero que no actuaron los otros dos, es decir el señor Diego Castillo y Tomas Castellanos. Los tres participaron del mismo interés de oponerse al secuestro del bien, de obstruir la diligencia de entrega y de pretender cuestionar la filiación de la adjudicataria Rosa Torres. Se trata de un asunto ya resuelto en el proceso. Sumado a lo anterior se reitera, que estos son demandados en proceso reivindicatorio. Pretenden trasladar por vía de incidente una solicitud de restitución de posesión, que es precisamente la condición bajo la cual se les demandan en el proceso reivindicatorio en el que se hizo referencia en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 tantas veces mencionado.

TERCERO: Si bien la diligencia de entrega del inmueble se cumplió con fecha 3 de mayo de 2018, reprogramada para el día 26 de septiembre de 2018, allí estuvo presente el señor Miguel Castellanos quien cuenta con la idoneidad suficiente, pues es ingeniero de profesión. Estuvo presente el apoderado que actuó como representante común de los tres reiterados incidentantes. El señor Miguel Castellanos aceptó entregar el inmueble voluntariamente, solicitó un plazo y aceptó el plazo. Eran actuaciones conocidas. No hay lugar a persistir en solicitudes ya definidas y resueltas. El mismo Dr. Osorio Hernández y

como se deja constancia a folio 70, 136, 254, 355, 376, 416, 446, 516, 522 y 555 actuó buscando impedir la adjudicación y entrega del bien. Hay tránsito a cosa juzgada sobre la oposición a la entrega. Los solicitantes de la restitución de la posesión, ya hicieron por vía de oposición y por vía de solicitud de levantamiento de la cautelar, al igual que por vía de nulidad y vía de tutela, los mismos reparos. En ninguno de estos escenarios salieron avantes.

El señor Miguel Castellanos se comprometió a hacer entrega material el día 5 de octubre de 2018. Carecen de legitimación en causa por activa en el trámite incidental. El asunto objeto de petición es un asunto ya definido en el proceso de sucesión.

Basta con advertir que el argumento del escrito sobre el cual se pronunció el señor juez en su providencia de fecha 4 de marzo de 2019, recoge afirmaciones que ya habían expuesto en las actuaciones que se acaban de mencionar. Vuelve nuevamente a hacer un recuento del proceso de sucesión, de lo resuelto en el proceso de sucesión, de la diligencia de entrega, lo tramitado y resuelto en ella e insisten en que no se les notificó por aviso dicha diligencia. Aspecto ya discutido y resuelto en auto de fecha 19 de diciembre de 2018. Igual lo concerniente a la alinderación del inmueble. Son los mismos recurrentes quienes expresan en su escrito que ya contestaron la demanda reivindicatoria e insisten en su posesión. Ya se señaló que estando en curso proceso reivindicatorio y trabada la litis con las mismas partes será allí donde se resuelva sobre el derecho de la adjudicataria y de los recurrentes. No entrará el Tribunal a pronunciarse sobre todos los aspectos que refiere el escrito de petición de restitución de la posesión porque recogió las mismas solicitudes y argumentos que los incidentantes propusieron a lo largo del proceso. Aspectos que igualmente dejaron presentes en el auto recurrido.

El fundamento del recurrente es que la solicitud de restitución de la posesión la pueden hacer quienes no estuvieron en la diligencia de entrega. La conducta asumida por el señor Apoderado Dr. Osorio Hernández y sus poderdantes señores Miguel y Tomas Castellanos Avellaneda y Diego Castillo Castellanos contradicen el artículo 83 de la Constitución Nacional e igualmente los artículos 78 y 79 del cgp. El tema de la filiación, de legitimación en causa de la señora Rosa Torres es un asunto ya definido por la jurisdicción. Igual que su vocación hereditaria. Se está replanteando por vía de recurso de apelación del que se ocupa ahora la Sala, aspectos que ya fueron expuestos, considerados y resueltos en el proceso. Los señores Tomas Castellanos y Diego Castillo sí otorgaron poder al abogado recurrente y sí actuaron en el proceso de sucesión, les surtía efectos la sentencia. Conocieron de la diligencia de entrega y no se opusieron. No le asiste razón al recurrente. No hay lugar a revocar la providencia.

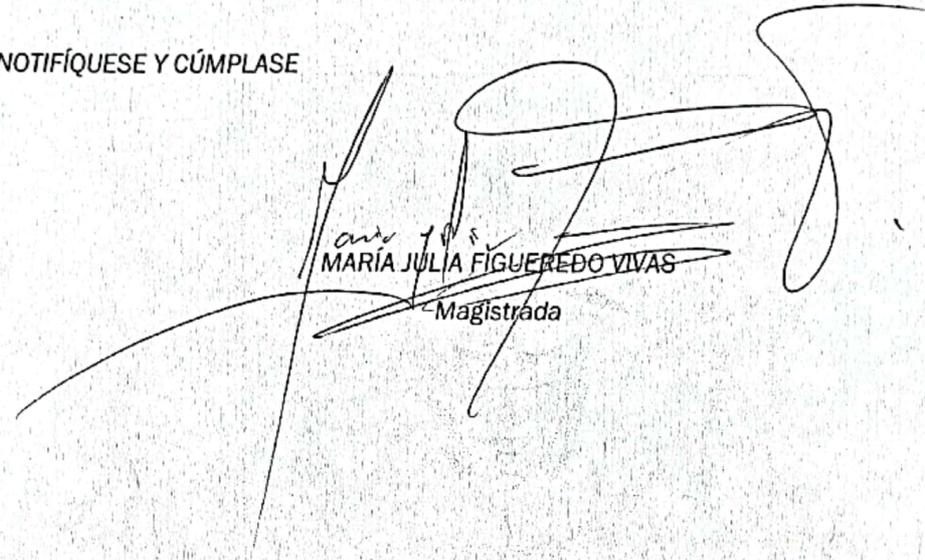
En mérito y razón de lo expuesto, este Despacho integrante de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 4 de marzo de 2019 proferido por el juez segundo de familia de Tunja.

SEGUNDO: CONDENA en costas de segunda instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho a cargo de los recurrentes, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA TUNJA	
El Auto de Fecha	05 JUL 2019
Se Notificó en estado de	109
Hoy	08 JUL 2019
Inhábiles los días	6 y 7 Julio de 2019
EL SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
PROCESO: SUCESIÓN
DE: ROSA TORRES
CAUSANTE: PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ
CASTELLANOS
RADICACIÓN: ACUMULACIÓN PROCESOS 2018-0562, 2018-0639 y
2018-0752.

Tunja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

TEMA: Acumulación de recursos contra la diligencia de entrega ordenada en proceso de sucesión en el que guardó firmeza la sentencia aprobatoria de partición sin que se haya impugnado. Trámite en el cual participó activamente el posterior opositor y recurrente Miguel Castellanos. Radicados de segunda instancia 2018-0562, 2018-0639 y 2018-0752.

ASUNTO A TRATAR

Procede el tribunal a acumular y resolver los recursos de segunda instancia, ingresados y radicados en esta Sala con los números 2018-0752 y 2018-0639, no sin antes advertir que con anterioridad, el mismo señor Miguel Castellanos ya había ejercido otros recursos los cuales le fueron negados tal como consta en el radicado 2018-0320. Adviértase que son los autos mediante los cuales rechazó el incidente nulidad y contra la decisión de atender la entrega para la que se comisionó en providencia 3 de mayo de 2018 cumplida con fecha 6 de septiembre de 2018 por parte de la juez promiscuo municipal de Villa de Leyva. Igualmente, se acumula la impugnación concerniente al radicado 2018-0562 respecto de la segunda parte de diligencia de entrega cumplida el 25 de octubre de 2018 habida cuenta que en la diligencia del 26 de septiembre de 2018 el señor Miguel Castellanos aceptó hacer entrega voluntaria y convino con la demandante que entregaría el inmueble el día viernes 5 de octubre de 2018 a las 2 pm. En esa oportunidad el juzgado conminado se comprometió a asistir a efectos de verificar la entrega. Por la pluralidad de recursos y acciones planteados por el señor Miguel Castellanos y atendiendo lo solicitado en el tercer recurso, este tribunal solicitó para consulta y decisión de los recursos el expediente del trámite del proceso de sucesión adelantado por la señora Rosa Torres respecto de la sucesión de la causante Petra Elina de las Mercedes Rodríguez Castellanos.

Para claridad del presente asunto y al resolver en forma integral todos los recursos, por razones de economía procesal y cumplir con los presupuestos de eficiencia y eficacia ordenados en la ley estatutaria de administración de justicia, en sus artículos 2, 4 y 7, ha de recordarse lo siguiente:

El presente proceso de sucesión, fue promovido por la señora Rosa Torres con fecha 22 de agosto de 2016, a través de su apoderada judicial, para que se diera apertura al proceso de sucesión de la señora Petra Elina de las Mercedes Rodríguez quien fuera hija de Luis Alejandro Rodríguez quien a su vez fue declarado padre de la actora Rosa Torres, conforme a proceso de filiación tramitado por la misma en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá. Trámite en el cual en sentencia de fecha 23 de junio de 2016, se declaró la filiación en línea paterna entre Luis Alejandro Rodríguez y Rosa Torres y/o Rosa Torres de Sánchez nacida el 29 de agosto de 1945. En razón de esta filiación se establece que la causante Petra Elina de las Mercedes es hermana de Rosa Torres pues las dos son hijas de Luis Alejandro Rodríguez.

El proceso de sucesión (fl. 29) fue abierto de acuerdo con auto de fecha 12 de septiembre de 2016; se reconoció a la demandante como tercera interesada en la sucesión de su hermana paterna Petra Elina de las Mercedes Rodríguez Castellanos. Se ordenaron los emplazamientos y además, se embargó y secuestró el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 070-12285.

Para perfeccionar el secuestro del mencionado inmueble se dispuso, en auto de fecha 30 de enero de 2017 (fl. 53), comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

De los inventarios y avalúos:

Se incluyó en la masa sucesoral de la causante como bien propio, los derechos de propiedad en una casa lote con apartamento adquirido por la causante el 16 de enero de 1959, por escritura de Villa de Leyva por compraventa a Luis Alejandro Rodríguez. Igualmente se incluyó el lote de terreno ubicado en jardines del recuerdo en Bogotá.

En auto de fecha 27 de febrero de 2017 se aprobaron las partidas y se decretó la partición.

Siendo la única heredera reconocida, la señora Rosa Torres se le adjudicaron los bienes inventariados.

De la intervención del opositor: (apoderado Fl. 373 y 375) Consta de tiempo atrás (fl 99) que el hoy recurrente Miguel Antonio Castellanos Avellaneda concurrió al proceso con fecha 15 de mayo de 2017 a señalar que el padre de la causante figura como propietario del inmueble ubicado en la calle 13 No. 7- 39 / 49 de villa de Leyva. Y que este falleció en 1964. Que la causante Petra Elina falleció en septiembre 8 de 2008. Alegó entonces que para poder adelantar el proceso de sucesión, tenía que traerse la sentencia de filiación de Rosa Torres y que además no se sabe si en dicha sentencia se ordenó rehacer el trabajo de partición y que a la demandante de la sucesión, solo se reconoció heredera 8 años después de la muerte de la causante. Por lo tanto, nunca fue hermana de Petra Elina. Además Petra Elina no derivó los derechos de sucesión sino por compra. Aduce que es poseedor desde hace más de diez años sobre el inmueble, con la sentencia de aprobación y partición por lo que debe informar lo que se está haciendo. Solicitó se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Esta petición de quien concurre aduciéndose opositor fue recepcionada.

De la diligencia de secuestro:

Tal como consta a folio 123, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva dispuso atender la diligencia de secuestro. Diligencia que se cumplió a las 2 de la tarde del día 16 de mayo de 2017. Allí se deja constancia que se recibió la oposición se consignaron los bienes al secuestro; con sustento en dicha diligencia en una segunda oportunidad concurre al proceso a folio 136 el señor Miguel Antonio solicitando control de legalidad. Insiste en los mismos argumentos que ya había expuesto a folio 99 y solicita al juzgado se abstenga de aprobar la partición. Agrega diferentes documentos de prueba referentes a arrendamientos hechos por Teresa Sánchez Rodríguez a otras personas. De la misma forma que Tomás castellanos y Miguel Antonio Castellanos a María Cilia Cardona Castellanos como consta a folio 161.

Lo que sí se advierte en el proceso es que la hoy causante Petra Elna de las Mercedes tenía una relación de confianza con Diego Fernando Castillo a quien le había confiado gestionar por su cuenta distintos asuntos (fl 254), es decir, que el opositor y recurrente Miguel Antonio Castellanos cumplió funciones de gestión por cuenta ajena en nombre y para la causante. Esta era la relación que asistía de tiempo atrás. La causante le confería poderes especiales y en virtud de ellos gestionaba no por cuenta propia sino en nombre de la causante asuntos varios.

En una tercera intervención y a través del mismo apoderado a folio 373 y reconocido a folio 375, concurre el señor Miguel Antonio Castellanos Avellaneda a manifestar que interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso incorporar el Despacho Comisorio mediante el cual se practicó la diligencia de secuestro.

Al mismo tiempo concurrió la heredera reconocida y demandante de la sucesión (Fl. 374) a señalar que no es causal de nulidad que su padre haya fallecido 53 años atrás y que su hermana haya fallecido hace 8 años atrás. Que lo cierto es que está establecida su filiación. Que su identidad se fijó por la escritura 1193 del 26 de julio 2016 donde se fijó que se suprimió el apellido paterno Rodríguez para seguirse llamando Rosa Torres. Explica entonces que la situación de su apellido no varía su filiación. Y que no hay lugar a que terceros concurren a solicitar se decrete nulidad oficiosa y se rechace de plano la apertura de la sucesión y que el hecho de que Petra Elna haya fallecido antes de que se declarara judicialmente la filiación no implica que no hayan sido hermanas. En general, cuestiona las aseveraciones hechas por el abogado en los dos memoriales anteriores y se opone a la petición de levantamiento de cautelares que hiciera Miguel Antonio Castellanos. Pide no se tenga en cuenta la oposición hecha por los señores Tomás Castellanos Avellaneda, Miguel Castellanos Avellaneda y Diego Fernando Castillo Castellanos y expresa que la causante murió en agosto del año 2008, luego no podían poseer antes de que la misma falleciera.

Con mayor razón cuando esta vivió allí, siempre acompañada de Jacinta que era quien la cuidaba y no los señores Castellanos Avellaneda. Clarifica que los señores Castellanos Avellaneda y Castillo Castellanos son primos lejanos como en quinto grado de la causante y bajo esa premisa la visitaban de vez en cuando y que además consta en el proceso certificado por la Secretaría de Planeación de Villa de Leyva que el señor Tomas Castellanos solicitó una

licencia para adecuación (modificación de fachadas y conformación de locales) pero aduciendo ser poseedor inició una construcción nueva por lo que fue sellada por planeación. En cuanto a Miguel, explica que después que planeación selló las obras, solicitó una licencia de modificación y ampliación que solicitó en calidad de tenedor y no de poseedor. De tal manera que no es cierta la condición de poseedores que invocan para oponerse en la sucesión. Pregunta por qué entonces no adelantaron pertenencia. Se refiere a los documentos allegados por los opositores y advierte que el documento visto a folio 170 donde Miguel Castellanos emplea a Teresa Suarez como administradora, se advierte que Teresa Suarez fue la arquitecta que infringió las normas urbanísticas por la que fue sellada la obra. Pide no se tenga en cuenta la oposición y se decrete el secuestro definitivo y se manifieste que Teresa Suarez no puede ser declarada secuestrada. Allegó a folio 388 la respuesta del derecho de petición donde consta que al solicitar Miguel Antonio Castellanos Avellaneda, modificación y ampliación lo hizo a título de tenedor.

Como el señor Miguel Antonio Castellanos había planteado recursos a folio 376 a folio 394 en auto de fecha julio 11 de 2017, se le resuelve para no reponer. Contra este auto que resuelve el recurso de reposición concurre el abogado de Miguel Antonio Castellanos a plantear reposición y apelación. Recursos a los que se opuso la demandante (fl. 400) por no ser procedentes. El juzgado en auto de fecha agosto 9 de 2017, folio 403, negó el recurso de apelación por no ser susceptible de este recurso en auto de fecha 9 de junio de 2017. El demandante acudió en queja y este tribunal en auto de fecha 17 de octubre de 2017, confirmó el auto por estar bien denegado el recurso de apelación. Tal como se señaló a folio 423 en auto de fecha 19 septiembre de 2017 por el a quo. A su vez, se tramitó apelación de lo dispuesto en auto de fecha 5 de septiembre (fl 416) en el que se rechazó de plano la nulidad presentada por Miguel Antonio Castellanos.

De la aprobación del trabajo de partición:

En auto de fecha 15 de noviembre de 2017 se ordenó rehacer el trabajo de partición y concurrió el apoderado de los opositores a impugnarlo dando los mismos argumentos que hay había expuesto ab initio para solicitar el levantamiento de las cautelares. Este recurso fue resuelto a folio 476 con fecha 28 de noviembre de 2017 para no reponer el auto de fecha 15 de noviembre y se ofició a la secuestrada, empleada de Miguel Antonio Castellanos rinda cuentas y ponga a disposición los depósitos judiciales de los dineros percibidos por arrendamiento. Se señaló fecha para definir el incidente de oposición. Se indicó el día 22 de febrero de 2018.

Del levantamiento de las cautelares: (fl 479) concurrió la apoderada de la demandante de la sucesión y única heredera reconocida a solicitar se levante la medida cautelar de embargo y secuestro del bien ubicado en la calle 13 No. 7 – 39/49. Solicitud que hizo el 15 de diciembre de 2017.

De la aprobación de la partición y levantamiento de cautelares:

En auto de fecha enero 24 de 2018, se procedió a atender la solicitud de levantamiento de cautelares hecha por quien las solicitó, es decir, la heredera; petición que figura a folio 479.

En la misma providencia (fl 481), se aprobó el trabajo de partición. Se ordenó registrar la hijuela y adjudicación hecha a la señora Rosa Torres de Sánchez y se ofició al secuestre Fredy Humberto Bautista y señora Teresa Suarez el levantamiento de la cautelar.

En el mismo auto, se dispuso el archivo del incidente promovido por Miguel Antonio Castellanos Avellaneda esto en consideración que al levantarse la medida de secuestro, carecía de objeto de oposición. Es claro entonces que en auto de fecha 15 de noviembre de 2017 se ordenó rehacer el trabajo de partición y en auto de fecha 24 de enero de 2018 se aprobó la partición y se levantaron las medidas cautelares. Puede establecerse que no hay medidas cautelares vigentes ni practicadas en el proceso y consta al expediente que la secuestre y administradora Rosa Suarez, incorporó al trámite rendición de cuentas como consta a folio 442, informando que producto de los arrendamientos y por orden de Miguel Antonio Castellanos, Diego Castillo, y Tomás Castellanos Avellaneda reinvertió los dineros en el inmueble. Es claro que estos tres mencionados son tenedores y que las modificaciones que se hayan hecho para conservación del inmueble, no se hicieron con recursos de los opositores sino con lo percibido por cánones de arrendamiento. Fue la razón por la cual la heredera de la causante a folio 463 expone que la secuestre provisional abusó de su función pues nadie la autorizó a hacer modificaciones en el inmueble, ni instalar redes de gas. Que la secuestre duro más de 6 meses en el cargo y no puso en conocimiento del juzgado tal situación. Es la razón por la cual a folio 476 y en auto de fecha 28 de noviembre de 2017, se requirió a Teresa Suarez y al secuestre para que consignaron los dineros al proceso y en auto de fecha 24 de enero de 2018 se ordenó informarles que cesaba su actividad como secuestres.

Actuaciones varias de Miguel Castellanos:

Con posterioridad a la aprobación de la partición, la orden de registro inmobiliario de la partición y el levantamiento de la cautelar el señor Miguel Castellanos a través de apoderado judicial, ha planteado peticiones de nulidad. (Fl. 489) invocando las causales 5 y 6 aduciendo que se omitieron oportunidades para solicitar y decretar pruebas y además oportunidad para alegar de conclusión. En su escrito reitera las actuaciones dadas los memoriales que él mismo ha cursado y alega que el juzgado desconoció que se tenía programada audiencia para el día 22 de febrero y sin que hubiera copia de la sentencia filiación dispuso aprobar la partición. Que además no publicó nada en la página de procesos y que si al solicitarse el levantamiento de cautelares, el Juzgado consideraba que no era necesaria la audiencia debió ordenar que se le notificara tal decisión. Insiste en que la demandante se opuso a traer la sentencia de filiación y no podía reconocérsele derechos patrimoniales de tal estirpe. Hace peticiones varias y pide se decrete la nulidad. Al proceso aparece incorporada a partir del folio 499 la sentencia de fecha 23 de junio de 2016 del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en la que se declara que Luis Alejandro Rodríguez es el padre de Rosa Torres y/o Rosa Torres de Sánchez, igualmente a folio 508, aparece copia de la demanda con pretensión de declaración de filiación exclusivamente. Así mismo, a folio 512, se incorpora copia del folio de matrícula Inmobiliaria 070-12285 donde consta la compra de Petra Ellna de las Mercedes Rodríguez. Sobre la cual esta hizo una venta parcial a Félix María Pinzón en 1963, otra a Jorge Hernando Galindo en 1986, otra a Jorge Blanco Pérez en 1996. En la anotación 005 consta inscrita con fecha 21 de septiembre de 2016, el embargo por cuenta de la sucesión. No hay allí inscrita ninguna venta parcial en favor de los opositores.

Otra actuación del mismo señor Miguel Castellanos obra a folio 516 con fecha 28 de febrero de 2018 donde este informa que el secuestre había quedado hacer entrega de la casa a Teresa Suarez el 27 de febrero cuando recibió una llamada informando que la apoderada de Rosa Torres les estaba insistiendo que la casa debían entregarla a ella puesto que ya se habían adjudicado y que por eso el secuestre se abstuvo de hacer entrega.

DECISIONES DEL JUZGADO:

Consta folio 520 que con fecha abril 9 de 2018, el señor juez segundo de familia de Tunja rechazó la solicitud de nulidad planteada el 27 de febrero de 2018 y vista a folio 489 por el señor Miguel Castellanos. Deja presente el juez que la solicitud de nulidad se radicó el 27 de febrero, es decir, más de un mes después de la sentencia que aprueba la partición lo cual se hizo el 24 de enero de 2018. La petición de nulidad es extemporánea. En cuanto a los memoriales presentados por Fredy Bautista, es decir, el auxiliar de la justicia dispone informarles que la cautelar, fue levantada a solicitud de la demandante pero no se ordenó la entrega del bien por cuanto no se había cumplido el registro de la hijuela y porque el secuestro se terminó.

RECURSOS: a folio 522 concurre el mismo señor Miguel Castellanos a través del mismo apoderado, doctor Edgar Osorio Hernández a plantear recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 9 de abril en el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad. Descorrido el traslado por la demandante donde advierte la extemporaneidad de la petición de apelación el juzgado en auto de fecha 3 de mayo de 2018 no repuso y concedió la apelación.

El trámite del recurso de apelación se demoró por cuanto el mismo señor Miguel Castellanos dice que solicitó muchos otros aspectos y que el juzgado no se pronunció. Pide nuevamente reposición. Estas actuaciones fueron resueltas en auto de fecha 30 de mayo de 2018 y se niega apelación por cuanto la decisión atacada no es susceptible de recurso.

En auto de fecha junio 19 de 2017, se niega nuevamente la reposición contra el auto de fecha mayo 30 de 2018 porque el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún otro recurso (fl. 542-543) no repone el auto de mayo 30 de 2018 visto a folio 542 porque las decisiones allí contenidas no son susceptibles de apelación. Sin embargo, ordena expedir copias para el recurso de queja. Tramitada queja le fue negada por el tribunal con fecha 9 de agosto del año 2018. (fl. 568)

Tramites en tutela:

No obstante la amplia intervención y actuación del señor Miguel Castellanos en vía del trámite de sucesión y argumentando ser opositor también acudió en vía de tutela como consta a folio 562 discutiendo los mismos aspectos que ya había discutido en el proceso. Invocó el debido proceso y se le negó el amparo por estar pendientes de decisión los medios ordinarios de defensa.

7

Actuaciones recientes del señor Miguel castellanos, Tomás Castellanos y Diego Fernando Castillo.

Con fecha 3 de octubre de 2018, concurren a solicitar se les restituya la posesión que por más de 10 años han venido ejerciendo. En su extenso escrito visto a folio 569 a 587 entran a hacer un relato de lo que consta en el folio de matrícula inmobiliaria y aducen que constan ventas parciales a personas que no fueron llamadas al proceso de sucesión. Incorporan a este escrito tal como lo anuncian a folio 586, copia de demanda reivindicatoria presentada por la adjudicataria y admitida con fecha 26 de julio de 2018. La solicitud de restitución de la posesión hecha a folio 569 les fue resuelta en auto de fecha 24 de octubre de 2018 visto a folio 708 para negar el trámite por no existir en el expediente constancia de haberse hecho efectiva la entrega del bien inmueble. Contra este auto se interpusieron como consta a folio 709, reposición y apelación. En auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se repuso para disponer que se pronunciarán sobre la restitución obrante a folio 569 a 703, una vez el comisionado devuelva la diligencia de entregar referida por el peticionario. Queda en evidencia que el recurso de apelación pendiente es respecto de la diligencia de entrega. Las apelaciones pendientes son contra el numeral 21 de fecha 9 de abril de 2018 por medio del cual se rechazó el trámite de la nulidad

De la diligencia de entrega:

Ordena en auto de fecha 3 de mayo de 2018 se cumplió por comisión delegada al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva quien programó dicha diligencia para el 26 de septiembre de 2018. En esta oportunidad de instaló la diligencia, concurrió la peticionaria demandante, adjudicataria; se trasladaron al lugar del Inmueble, fueron atendidos por el señor Miguel Castellanos en el sitio se encontraba la secuestre que había fungido en el proceso, el señor Miguel Castellanos quién manifestó ser ingeniero mecanico que manifestó oponerse porque la dirección no corresponde. El inmueble no está embargado y secuestrado y además no le avisaron para la diligencia, de acuerdo con el auto se advierte que tanto la secuestre como el señor Miguel Castellanos llaman insistentemente a su apoderado Edgar Osorio a través del cual actúa el señor Miguel Castellanos ampliamente en el proceso. Sin embargo, la señora juez comisionada expone que la sentencia de adjudicación se encuentra en firme. Los recursos propuestos por el señor Miguel Castellanos le fueron tramitados, definidos y tanto los recursos como las tutelas que interpuso le resultaron desfavorables, le recuerda que ha actuado a través de poder. Que la sentencia está en firme y surte efectos. Se revisa el tema concerniente a la ubicación e identificación del inmueble. Se le explica que para efectos de la entrega el inmueble no tiene que estar embargado y secuestrado que no había que avisarle del diligencia por el que señor Miguel Castellanos venia actuando en el proceso, conocía de la diligencia, conocía de la orden de entrega. No se le está sorprendiendo. La sentencia de adjudicación y partición fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario por lo que manifiesta que realiza la entrega conforme al artículo 308 del C.G.P. Rechaza de plano la oposición porque expone lo que antes se reiteró. El señor Miguel Castellanos manifiesta que apela, la señora juez dice conceder el recurso en el efecto devolutivo. Continúan en la discusión para que de inmediato se perfeccione la entrega. Se retrocede en la diligencia para decir la señora juez que si consideran que, de común acuerdo, pueden establecer la fecha para que el señor Miguel Castellanos haga entrega voluntaria. Es así como la apoderada

actora y el señor Miguel Castellanos acuerda que este último hará entrega voluntaria del inmueble el día 5 de septiembre a las 2 de la tarde. Con todo, la apoderada requiere a la señora juez comisionada para que manifieste si en la fecha acordada irá a verificar la entrega, lo cual acepta.

De la verificación a la diligencia de entrega acordada entre la demandante y el señor Miguel Antonio Castellanos Avellaneda.

De acuerdo con lo convenido entre la apoderada de la adjudicataria Rosa Torres y el señor Miguel Antonio Castellanos, para verificar la diligencia de entrega que aceptó y se comprometió a hacer el señor Miguel Castellanos se trasladaron nuevamente al inmueble adjudicado y en dicho lugar encontraron nuevamente a la señora Teresa Suarez y al señor Edgar Osorio Hernández apoderado de Miguel Castellanos. Se aclaró que por agenda del juzgado no se cumplía la diligencia el 5 de octubre pero que se cumpliría el día 25 de octubre.

En esta ocasión se cumplió la diligencia de entrega, procediendo a plantear nueva apelación. Dejando constancia del maltrato, agresión y obstrucción del apoderado opositor al juzgado y al personal que atendía la diligencia

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Se ha dejado de presente todas las actuaciones por el señor Miguel Castellanos a través de su apoderado Edgar Osorio Hernández para dejar presente que desde incluso antes de la diligencia de inventario y avalúo, como consta a partir del folio 70, 136, 254, 376, 416, 446, 516, 522, 355, 555, ha sido reiterativo en pretender desconocer y cuestionar la filiación de la demandante Rosa Torres. **No le corresponde, no está legitimado para hacer tales cuestionamientos pues no tiene vocación hereditaria por lo menos no la solicitó en el proceso, no le fue reconocida y no la acreditó.** Tema diferente es que pretenda invocar un a calidad de opositor aduciendo ser poseedor y en otros casos teneo. No es clara la actuación y no les compete a los señores Castellanos Avellaneda ni el señor Fernando Castillo entrar a fungir como agentes oficiosos de personas que dicen no fueron vinculadas al proceso. La admisión al trámite de la sucesión fue notificada por aviso, divulgada por prensa y radio para garantizar derechos de terceros. **Finiquitada desde el mes de enero de 2018 la sucesión con la sentencia aprobatorio de partición no es de recibo que pretendan estos casi 8 meses después venir a controvertir la sentencia vista folio 481 de fecha 24 de enero de 2018. Esta hizo a tránsito a cosa juzgada.** Se encuentra en firme no fue objeto de recursos, hace tránsito cosa juzgada material y de la misma se advierte que la señora Rosa Torres es adjudicataria y por lo tanto adquirió por sucesión los bienes inmuebles que tantas veces se han requerido en este proceso.

Solo hasta el 27 de febrero de 2018, concurre le señor Miguel Castellanos a plantear un incidente de nulidad respecto del proceso alegando pretermisión del trámite lo cual no es de recibo. Conocía el proceso. Actuó ampliamente en el proceso. Le es oponible la sentencia y en la misma providencia, a petición de la demandante adjudicataria heredera se levantaron las cautelares. Por sustracción de materia se dispuso comunicarla la secuestre el levantamiento de la medida y se dispuso el archivo del incidente. Esta decisión no fue cuestionada por los

opositores. Al guardar firmeza no hay lugar ni por vía de incidente de nulidad ni por vía de los recursos que posteriormente han planteado, incluso generaron reposiciones y apelaciones del auto que resuelve reposiciones para obstruir la materialización de justicia conforme el artículo 2 y 101 del C.G.P. desconociendo además el artículo 83 y art 95 numérelas 1 y 7 de la C.P.

El auto de fecha 9 de abril de 2018 rechazó la nulidad. La rechazó por extemporánea. Finiquitada el trámite no había a lugar a plantear ningunas nulidades. Si bien en auto de fecha 3 de mayo del año 2018 se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de abril de 2018 numeral 1; esta providencia está llamada a ser confirmada, pues el rechazo se imponía, la providencia que dispuso el levantamiento de cautelares cobró firmeza sin que fuera impugnado por los opositores. La petición de nulidad no es de recibo. No hay pretermisión de trámites y no hay lugar a que se dé trámite a ningún incidente de nulidad. Se encuentra más bien una conducta obstructiva y dilatoria por parte del señor Miguel Castellanos especialmente. El recurso de apelación fue remitido con fecha 30 de octubre de 2018, sin precisar cuál es el auto impugnado. Fue remitido al despacho de la Doctora María Romero. Por competencia pre asignada a este despacho se remitió el día 27 de noviembre. Se dice que se surte el recurso contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 en el cual se rechazó la oposición planteada por Miguel Antonio Castellanos. De acuerdo con el acta consta que esta diligencia se cumplió el día 3 de octubre de 2018.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dicho por el señor Miguel Castellanos Avellaneda, Tomás Castellanos y Diego Fernando Castillo, el día 3 de octubre de 2018 y la demanda reivindicatoria anexa como copia a folio 591, admitida el 26 de julio de 2018. Es apenas entendible que la adjudicataria una vez declarada propleitaria en virtud de adquirir por sucesión de su hermana Petra Elina de las Mercedes la causante ejerza acciones para entrar en uso, disfrute y aprovechamiento de los bienes que le fueron adjudicados por herencia. Además son los mismos opositores los que a folio 647 traen de presente que ellos ya contestaron la demanda reivindicatoria es en dicho proceso de donde se debe discutir y debatir lo concerniente al mismo. Plantearon igualmente excepciones referidas a los aspectos de identificación y determinación del inmueble pretendido en reivindicación. Se trasladó entonces ahora al proceso reivindicatorio tramitado por la adjudicataria lo que otrora discutían en el proceso de sucesión.

TERCERO: de acuerdo en lo dispuesto en auto de fecha 3 de mayo de 2018 por medio del cual se resolvió la reposición contra el auto de fecha 9 de abril de 2018, se condenó en el numeral 3 la entrega del 100% del inmueble adjudicado al a heredera demandante de la sucesión. Bien inmueble registrado al folio de matrícula 070-12285. En virtud de ello, se comisionó al juzgado. El juzgado comisionado procedió en auto de fecha 26 de julio de 2018 a fijar fecha para la diligencia de entrega la cual se cumpliría el día 26 de septiembre de 2018 a las 9 am.

En efecto, en esta oportunidad, la peticionaria de la diligencia de entrega y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva se trasladaron al inmueble objeto de la diligencia, esto es al inmueble con registro inmobiliaria 070-12285 ubicado en la calle 13 No 7 – 39/ 49. En un comienzo se dio una dirección diferente pero el juzgado de conocimiento aclaró la verdadera ubicación del bien que fue a donde en efecto concurrieron. En dicho lugar

se encontró el lugar al señor Miguel Castellanos que es quien respondió a la puerta, también se encontraba la señora Teresa Suarez quien es su empleada quien fungió como secuestre y de acuerdo con el audio era la más interesada en que no se hiciera la diligencia. Del trámite dado a la diligencia entrega cumplida el 26 de septiembre puede establecerse que la entrega cómo tal se cumplió. Que la oposición se rechazó y que el opositor manifestó impugnar en la apelación la cual se le concedió en el efecto devolutivo. Sucedido lo anterior, el señor Miguel Castellanos y la apoderada demandante que el señor Miguel Castellanos haría entrega voluntaria real y material el día 5 de octubre de 2018 a las 2 pm. Podría entenderse que renuncia a cualquier oposición. Que por sustracción de materia, carecería de objeto la apelación y que lo que cabría es que se cumpla el acuerdo hecho entre el señor Miguel Castellanos y la adjudicataria a través de su apoderada. No obstante ante los ires y venires de la señora juez comisionada, requiriéndole cada vez que hacia una manifestación al señor Miguel Castellanos si tenía otro aspecto por el que hacer oposición; surge con claridad que el recurso de apelación lo sustentó en 3 aspectos. En primer lugar que porque no estaba secuestrado y embargo el bien; en segundo lugar porque la dirección no se corresponde y en tercer lugar que porque dice que no se le avisó.

Ninguno de estos aspectos está llamado a prosperar respecto del recurso planteado a la diligencia del 26 de septiembre de 2018. Consta al expediente que la entrega se haría del bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 070-12285. Sobre el terreno se aclaró que la ubicación; sí era donde se encontraba y atendía la diligencia el señor Castellanos, esto es en la Calle 13 No. 7 – 39 /49 bien inmueble ubicado en el municipio de Villa de Leyva. Las razones expuestas por el señor Miguel Castellanos no constituyen realmente una oposición a la diligencia de entrega. Menos cuanto este aceptó hacer entrega voluntaria por otra parte, actuó, recurrió, planteó acciones de tutela y buscó por todos los medios cuestionar la legitimidad de la heredera adjudicataria lo cual no logró, tal como se puso de presente anteriormente, le surtía efectos la sentencia. Carece de interés y legitimación para oponerse a la entrega. En la providencia del mes de enero de 2018 se ordenó levantar las cautelares y archivar el incidente donde se solicitaba por el mismo recurrente levantar estas cautelares. Providencia frente a la cual guardó silencio. Quedó en firme, guardó ejecutoria. No tenía legitimación para oponerse a la diligencia de entrega. Esto sumado al hecho de que realmente no hay duda respecto de la ubicación del bien y atendiendo que para cumplir con la orden de entrega no se requería que el bien estuviera embargado y secuestrado ni tenía que avisársele de la práctica de la diligencia de entrega pues de mucho tiempo atrás, conocía tal orden porque venía actuando en el proceso a través de apoderado. No es de recibo su recurso. No procede. Deberá confirmarse.

El apoderado del señor Miguel Castellanos señala que en la diligencia del 25 de octubre, presentó incidente de nulidad por falta de competencia y solicita la práctica de pruebas consistente en inspección judicial al expediente y otras. Igualmente, aporta providencias extrañas al presente trámite y además, procede a incorporar nuevamente el extenso escrito presentado el día 21 de septiembre del año 2018 en el que reitera el trámite del proceso. Ni había lugar a atender nulidad en la diligencia cumplida el 26 de septiembre del año 2018, porque no se presenta. En segundo lugar, porque el opositor se comprometió para hacer entrega voluntaria y en tercer lugar, porque le surte efectos la sentencia del mes de enero del año 2018 donde se aprueba la partición, se levantan las cautelares y se ordena archivar el

Incidente de oposición y levantamiento de cautelares. Amén de lo anterior, cursa un proceso reivindicatorio adelantado por la adjudicataria donde ya contestaron demanda, donde es parte el mismo señor Miguel Castellanos y a donde deberán controvertir lo concerniente a la restitución del bien; podía decirse que carecería de efectos el proceso reivindicatorio y que allí además la adjudicataria reconoce como poseedor en la medida que lo demanda. No obstante, ya se dejó de presente en esta providencia las múltiples actuaciones del señor Miguel Castellanos y se dejó consignado que este lo que buscó fue obstruir el derecho de la heredera a reclamar la herencia. Sus planteamientos a la continuación y verificación a la diligencia de entrega respecto de la competencia de la juez comisionada y la validez del trámite, no son de recibo. Con fecha 26 de septiembre de 2018, se dejó identificado el bien. Se dispuso la entrega. De hecho se cumplió la entrega y rechazó la oposición a la entrega. El opositor Miguel Castellanos aceptó y solicitó plazo para hacer entrega voluntaria del bien. Plazo que se le otorgó. El 25 de octubre lo que se hacía era una verificación al compromiso y acuerdo hecho por el mismo señor Miguel Castellanos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

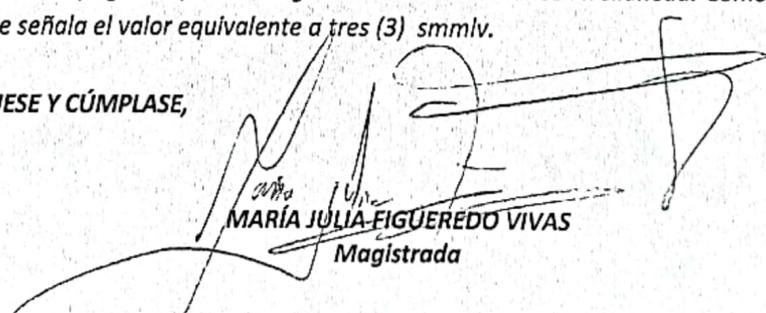
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1 del auto de fecha abril 9 de 2018 visto a folio 520. Que es el recurso que corresponde al radicado 2018-0752.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de la señora juez comisionada, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, proferida en diligencia de entrega el día 26 de septiembre del año 2018, al rechazar la oposición a la entrega que hiciera el señor Miguel Castellanos. Se le condena en costas también en relación a este recurso.

TERCERO: CONFIRMAR las decisiones generadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, en su condición de juez comisionado por el Juzgado Segundo de Familia de oralidad de la ciudad de Tunja, el día 26 de octubre de 2018.

CUARTO: CONDENAR en costas, en razón de los tres recursos que aquí se resuelven en forma acumulada al impugnante, señor Miguel Antonio Castellanos Avellaneda. Como agencias en derecho se señala el valor equivalente a tres (3) smmlv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA

SUCESIÓN INTESTADA 2016-00498-00

Causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ
CASTELLANOS C.C. 20034455

Sentencia de: enero veinticuatro (24) año dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante a folio 479 la abogada AURA MARLENE RIOS CHAPARRO, apoderada judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, encuentra el despacho procedente entrar a pronunciarse de fondo sobre el trabajo de partición y adjudicación de bienes herenciales debidamente radicado a folios 468 a 474 de este cuaderno por la apoderada judicial de la única heredera reconocida señora ROSA TORRES, y acceder a levantar el embargo y secuestro que fuese objeto del incidente de oposición que estaba pendiente por decidir y que promovió el tercero MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA. Incidente que no hay lugar a continuar con su trámite en virtud al levantamiento de la medida cautelar.

Por consiguiente, estando además cumplidos los presupuestos procesales en el asunto de la referencia y no existiendo vicio o irregularidad que invalide las actuaciones surtidas hasta el momento, se decide sobre el trabajo partitivo de los bienes herenciales de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS (q.e.p.d.), en favor de la única adjudicataria conforme al art. 513 del C.G.P y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre 12 de 2017 (fl. 29 Cd. 1) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS, fallecida el día ocho (08) de septiembre de 2008 en la ciudad de Tunja, siendo el municipio de Villa de Leiva el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

En el mismo auto se reconoció como heredera interesada a la señora ROSA TORRES DE SANCHEZ, c.c. 41.340.298 de Bogotá, en su condición de hermana paterna de la causante.

Se efectuó el emplazamiento a los demás interesados, conforme al art. 490 del C.G.P., según constancias vistas a folios 33, 41, sin que nadie compareciera al trámite liquidatorio.

Con proveído de febrero 27 de 2017 -fl. 80,81 - se aprobó el inventario y se decretó la partición y adjudicación de los siguientes bienes y deudas de la sucesión:

Como ACTIVO (bienes propios):

1. Bien inmueble urbano, casa-lote con apartamento ubicado en la calle 6 No. 3-39/49 del municipio de Villa de Leiva; identificado con el F.M. 010-12285 de la Oficina de Registro I.P. Tunja Avalúo 463.633.500.



2. Dineros constituidos en CDT No. 3002510152752-1 del Banco Popular por valor de \$20.000.000
3. Dineros en cuenta de ahorros No. 21025100097-2 del Banco Popular; valor \$4.248.309,14

TOTAL ACTIVO.....\$487.881.809,14

Como PASIVO:

No se denunció deudas herenciales. Valor \$0.00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La partición como acto jurídico debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que exista un inventario de bienes y deudas debidamente aprobado, que se autorice por el Juez realizar el trabajo de partición y adjudicación, que la partición se haya elaborado con base en aquellos inventarios, que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 508 y siguientes del Código Procesal Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 del C.Civil.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

Se tiene a folios 468 a 474 de este cuaderno, el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado partidor autorizado, el cual se ajusta a las reglas señaladas en el art 508 del C.G.P., precisándose que se hizo con base en el inventario de bienes, deudas y avalúos que en su oportunidad aprobó el Juzgado. Se incluyó en el reparto a la señora ROSA TORRES DE SANCHEZ única heredera reconocida en juicio. La hijuela conformada para pagarle la cuota herencial que le corresponde a la única heredera reconocida se ajusta a derecho.

Así las cosas, el despacho impartirá aprobación al trabajo partitivo conforme al art. 513 del C.G.P., disponiendo su registro y protocolización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Tunja administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA íntegramente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS, fallecida el día ocho (08) de septiembre de 2008 en



la ciudad de Tunja, siendo el municipio de Villa de Leiva el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, siendo la única adjudicataria la heredera ROSA TORRES DE SANCHEZ, c.c. 41340298 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: SE ORDENA registrar la hijuela y esta sentencia en la Oficina de Registro I.P. de Tunja. Para ello EXPÍDASE por secretaría fotocopia del trabajo de partición obrante a folios 468 a 474 de este cuaderno y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA protocolizar la partición y esta sentencia, en una de las Notarías del círculo de Tunja, una vez registrados. Lo anterior se hará por intermedio del apoderado.

CUARTO: SE LEVANTA la medida cautelar ordenada en auto de septiembre 12 de 2016 -fl. 29- sobre el F.M. 070-12285, comunicada con oficio 1885/19.09.2016. OFICIESE a la Oficina de Registro I.P. Tunja para la cancelación de la cautela, a costa de la parte actora.

QUINTO: SE LEVANTA el secuestro del inmueble F.M. 070-12285 ubicado en la calle 6 No. 3-39/49 del municipio de Villa de Leiva.

OFICIESE al secuestre FREDY HUMBERTO BAUTISTA y a la señora TERESA SUAREZ RODRIGUEZ comunicándoles el levantamiento de la medida de secuestro practicado sobre el inmueble.

SEXTO: SE DISPONE el archivo del incidente promovido por el tercero MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó el levantamiento de la medida de secuestro objeto de oposición y practicada sobre el inmueble F.M. 070-12285 ubicado en la calle 6 No. 3-39/49 del municipio de Villa de Leiva de propiedad de la causante PETRA ELINA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ CASTELLANOS (F).

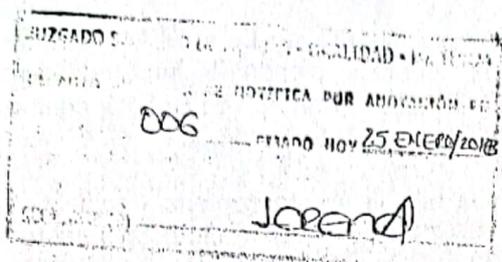
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ.-

Frb.





DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FOTOCOPIAS

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Tunja hoy, primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), hago constar que las anteriores fotocopias en diez (10) folios son fieles y auténticas, cuyo original tuve a la vista y reposan en el proceso de SUCESIÓN No. 150013160002 2016-00498 00. Igualmente hago constar que la providencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Lorena M. Arguello
LORENA M. ARGÜELLO VALDERRAMA
Secretaria

